



Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas

**El Procedimiento por Admisión de los Hechos:  
Oportunidades Procesales para su aplicación en Venezuela**  
Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista  
en Ciencias Penales y Criminológicas

Autora: Migdalia Mercedes Vásquez Jiménez  
Tutor: José Luis Tamayo Rodríguez

Caracas, Diciembre de 2010

## ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	7
1. Planteamiento del problema	7
2. Objetivos:	14
2.1. Objetivo general	14
2.2. Objetivos específicos	14
3. Justificación e importancia	14
CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO	17
1. Diseño e instrumentos de investigación	17
2. Recolección, clasificación e interpretación de datos	17
3. Factibilidad del Proyecto de Investigación	18
CAPÍTULO III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	19
1. Origen y antecedentes del Procedimiento por admisión de los hechos	19
1.1 Plea of guilty del derecho anglosajón	30
1.2 La conformidad del derecho español	39
2. Regulación normativa del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela	51
3. Naturaleza jurídica del Procedimiento por admisión de	

los hechos en el ordenamiento jurídico venezolano	76
4. Fundamentos del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela	85
5. Oportunidades procesales para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela	87
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	122
REFERENCIAS	133

**Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas**

**El Procedimiento por Admisión de los Hechos:  
Oportunidades Procesales para su aplicación en Venezuela**

**Autora: Migdalia Mercedes Vásquez Jiménez**

**Tutor: Prof. José Luis Tamayo Rodríguez**

**Fecha: Diciembre 2010**

**RESUMEN**

El propósito de este trabajo es determinar las oportunidades procesales en que debe aplicarse el Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Estudiar el origen, antecedentes, naturaleza jurídica y fundamentos del Procedimiento por admisión de los hechos previsto en el Código Orgánico Procesal Penal; b) Definir el contenido y alcance del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal y c) Analizar cuáles son las oportunidades procesales para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela, según el Código Orgánico Procesal Penal. Las interrogantes que la investigación se planteó fueron las siguientes: ¿Cuál es el origen del Procedimiento por admisión de los hechos? ¿Cuáles son las oportunidades procesales para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela, según el Código Orgánico Procesal Penal?, ¿A partir de qué momento debería la admisión del acusado surtir los efectos previstos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal?, ¿El Procedimiento por admisión de los hechos puede aplicarse después de iniciado el debate de juicio?, ¿Debe considerarse que las oportunidades establecidas en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal tienen un carácter preclusivo o el Procedimiento por admisión de los hechos puede llevarse a cabo en momentos procesales distintos a los establecidos en esa norma?. La metodología empleada fue de carácter evaluativo. Utilizamos la técnica del subrayado, fichaje y análisis de contenido. El nivel de análisis del estudio fue concebido dentro de la modalidad de investigación documental y se efectuó tomando en consideración la lectura de doctrina, jurisprudencia y leyes, tanto nacionales como extranjeras. Finalmente, se generaron las siguientes conclusiones: a) La consagración del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela surge de la influencia ejercida por el derecho procesal penal anglosajón y europeo; b) La regulación normativa del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela ha evolucionado en lo que respecta a las oportunidades procesales para su aplicación, mediante diversas reformas que han permitido extender acertadamente su alcance; y c) El Procedimiento por admisión de los hechos debe aplicarse sólo en las oportunidades expresamente establecidas en la ley, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

Descriptores: Admisión de hechos. Oportunidades procesales Preclusión.

## INTRODUCCIÓN

El Procedimiento por admisión de los hechos, previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, ha generado una serie de interrogantes desde su consagración en el ordenamiento jurídico venezolano, concernientes a las oportunidades procesales para su aplicación, lo que ha dado lugar a discusiones entre teóricos y prácticos, necesarias para el desarrollo dogmático de esta institución.

Algunas de las interrogantes surgidas sobre ese aspecto han sido, por ejemplo: ¿en qué momento del proceso penal pueden admitirse los hechos imputados, con los efectos previstos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal?; ¿a partir de cuándo debe permitirse la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela y hasta qué oportunidad ello puede extenderse?, ¿las oportunidades procesales previstas en dicha norma tienen un carácter preclusivo?.

Los doctrinarios y -especialmente- quienes ejercen la práctica forense han contribuido en el desarrollo de este tema, al llamar la atención sobre esos puntos. Igualmente, la jurisprudencia nacional (en particular, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisiones emanadas de la Sala Constitucional y la Sala de Casación Penal) ha ofrecido sus aportes, pero todos ellos quizás sin el ahondamiento necesario para la elaboración de un estudio profundo y sistemático que permita comprender más claramente el contenido esencial de esta institución.

Nos hemos propuesto abordar, de un modo sencillo, la problemática surgida en torno a las oportunidades para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos, cuya comprensión resulta de utilidad y trascendencia en el ordenamiento jurídico penal venezolano.

A tales fines, se estimó preciso indagar sobre el origen, antecedentes, naturaleza jurídica y fundamentos de esta institución; definir el contenido y alcance del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal y analizar detenidamente los aspectos técnicos vinculados con la determinación de las oportunidades para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela.

Con ello procuramos ofrecer un estudio sistemático sobre el Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela, para esclarecer sus formas de aplicación, y -particularmente- lo atinente a las oportunidades procesales para proceder a ello, todo esto con el propósito de contribuir con la correcta interpretación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico penal.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA

#### 1. Planteamiento del Problema:

El Procedimiento por admisión de los hechos previsto en el Código Orgánico Procesal Penal vigente (2009), en su Libro Tercero, De los Procedimientos Especiales, Título III, Del Procedimiento por admisión de los hechos, artículo 376, establece específicamente lo siguiente:

*“Artículo 376. El procedimiento por admisión de los hechos procederá en la audiencia preliminar una vez admitida la acusación o ante el tribunal unipersonal de juicio una vez admitida la acusación y antes de la apertura del debate.*

*En caso de que el juzgamiento corresponda a un tribunal mixto, el acusado o acusada podrá solicitar el presente procedimiento una vez admitida la acusación y hasta antes de la constitución del tribunal.*

*El Juez o jueza deberá informar al acusado o acusada respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. El acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del presente procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva.*

*En estos casos, el Juez o Jueza deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta.*

*Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o de los previstos en la ley que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya pena exceda de ochos años en su límite máximo, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.*

*En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el Juez o Jueza, no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente.”<sup>1</sup>.*

De lo anteriormente transcrito se evidencia que las oportunidades para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela son determinadas.

Cabe advertir que ello no siempre fue así, la precisión sobre este aspecto se ha alcanzado en virtud de las distintas reformas realizadas a dicho artículo, desde su consagración en nuestro ordenamiento jurídico penal hasta la actualidad. La última de tales reformas se produjo en 2009.

---

<sup>1</sup> Gaceta Oficial N°5.930 Extraordinario, del 04 de septiembre de 2009.

Ahora bien, atendiendo a razones de celeridad y economía procesal, así como a las circunstancias que actualmente agobian al Sistema de Administración de Justicia Penal, algunos han considerado posible aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos, aún cuando hayan precluido las oportunidades legalmente establecidas para hacerlo.

La premisa del ahorro en los costos implicados en la prosecución del proceso, tales como los recursos invertidos en el accionamiento del Poder Judicial, el Ministerio Público -si fuera el caso-, la Defensa Pública y el Sistema Carcelario, han sido utilizados como argumentos para imponer este criterio en la resolución judicial de los casos.

Adicionalmente, la problemática que afecta al Sistema de Administración de Justicia venezolana, evidenciada -entre otros aspectos- en el retardo judicial, parece encontrar un paliativo en el Procedimiento por admisión de los hechos, ya que con su aplicación -aún fuera de las oportunidades previstas en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal- se daría un fin anticipado a la causa y se evitaría la incidencia en ella de las circunstancias antes expuestas.

El tema sobre las oportunidades procesales para admitir los hechos en Venezuela y acogerse el imputado al procedimiento consagrado en ese artículo, se hace más complejo si se considera que también existen importantes razones que permiten negar, en tesis contraria, la posibilidad del aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos luego de haberse agotado los momentos procesales para ello.

En efecto, argumentos de carácter dogmático logran explicar por qué se establecen momentos procesales determinados para la aplicación de ese procedimiento y cuáles son los fundamentos para asegurar que esas oportunidades deben tener un carácter preclusivo.

El origen, los antecedentes, naturaleza jurídica y fundamentos del Procedimiento por admisión de los hechos, resaltan la importancia de atribuir a los momentos procesales para su aplicación tales efectos.

Adicionalmente a ello, otras razones de carácter técnico sirven de sustento a tal afirmación:

En Venezuela, la admisión de la acusación es el acto que determina el objeto del proceso penal, en torno al cual girará el debate de juicio, donde se confrontarán las pretensiones de las partes, con la finalidad de buscar la verdad material de los hechos.

Una vez que se ha determinado el objeto del proceso, nuestro ordenamiento jurídico ofrece al acusado la posibilidad de que admita los hechos atribuidos -de un modo libre, voluntario y consciente-, con el efecto de prescindir del debate de juicio y proceder a la imposición inmediata de la pena aplicable, con una rebaja ceñida a los parámetros normativos.

Esta alternativa que se ha brindado al procesado, responde a los principios de celeridad y economía procesal mencionados supra, tendientes a la simplificación de trámites; estrategia ésta necesaria ante la situación actual de nuestro Sistema de Administración de Justicia Penal.

Ahora bien, para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos el legislador definió los momentos del proceso penal en que ello puede suceder. Una vez que esas oportunidades legales previstas han transcurrido, sin que el acusado haya admitido los hechos, debe entenderse que el objeto del proceso fijado con la admisión de la acusación queda sometido a la aplicación del derecho penal, mediante la decisión autónoma e independiente del órgano jurisdiccional, no pudiendo ya ninguna de las partes disponer de él.

En ese sentido, el acusado no podría admitir entonces los hechos luego de que el momento procesal específicamente previsto para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en nuestro ordenamiento jurídico penal ha precluido, ni pretender los efectos dispuestos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, aún y cuando medien las anotadas circunstancias que afectan al Sistema de Administración de Justicia Penal y se reconozca la importancia de los principios de celeridad y economía procesal que deben regir al proceso.

Lo antes expuesto pone de manifiesto la existencia de una clara contradicción entre los criterios sostenidos, respecto a las oportunidades procesales para la aplicación del procedimiento objeto de estudio.

En virtud de ello, se ha generado una especie de incertidumbre sobre el tema y la manera como ha de resolverse la cuestión, lo que a su vez ha propiciado, en algunos casos, una alteración en el verdadero sentido expresado en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, y los

propósitos que tiene esta institución en el ordenamiento jurídico penal venezolano.

La discusión se amplía en aquellos casos en los que -encontrándose el proceso penal en etapa de juicio- se produce un cambio en la calificación jurídica admitida por el Juez de control en el auto de apertura a juicio. Un supuesto como el que se ha descrito, podría llevarnos a debatir si acaso tal ocurrencia ameritaría la nueva imposición por parte del Juez de juicio al acusado del procedimiento previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo entonces necesario dilucidar qué consecuencias traería para el proceso la eventual admisión de los hechos que a tales efectos hiciera el acusado.

Asimismo, cabe plantearse -en otro supuesto- qué sucedería si llegada la oportunidad legalmente prevista para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos- el Juez no instruye al acusado acerca de la posibilidad que tiene de solicitar la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal y, no obstante ello, se dicta el auto de apertura a juicio. ¿Podría el Juez de juicio enmendar o corregir la omisión del Juez de control?

Estos planteamientos inciden directamente en el tema de las oportunidades para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela, en tanto que -dependiendo de la solución a la que se arribe, podría consentirse o no su procedencia en momentos procesales distintos a los consagrados por nuestra ley penal adjetiva.

Estos aspectos se han planteado en las salas de juicio y resultan de esencial interés en el tratamiento del tema, ya que sólo su cuidadoso estudio puede coadyuvar al mejor desenvolvimiento del proceso penal y de las instituciones de nuestro ordenamiento jurídico, lo que se traducirá en el respeto por el debido proceso y sus garantías.

El análisis en profundidad acerca de nuestro objeto de estudio resulta necesario para resolver la contradicción existente entre los criterios planteados, y determinar si es posible, de acuerdo con los principios que rigen al debido proceso, aplicar o no este procedimiento fuera de las oportunidades señaladas expresamente en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

Determinar si es procedente aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos en oportunidades distintas a las previstas legalmente, permitirá alcanzar una mayor comprensión acerca del iter procedimental y de ciertos actos procesales (y sus efectos) que atañen particularmente al tema planteado, permitiendo de esta manera la correcta y justa aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos dentro del proceso penal venezolano.

Todas estas consideraciones justifican la escogencia del tema y resaltan la pertinencia y relevancia de su ahondamiento, pretendiéndose con nuestra investigación dar un tratamiento más amplio y sistemático que el existente en torno a la problemática planteada, para favorecer así la exposición de sólidos criterios que se traduzcan en ese desarrollo del debido proceso en el que hemos insistido y la correcta aplicación de las instituciones.

## **2. Objetivos:**

### **2.1 Objetivo General:**

- Determinar las oportunidades procesales en que debe aplicarse el Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela.

### **2.2 Objetivos Específicos:**

- Estudiar el origen, antecedentes, naturaleza jurídica y fundamentos del Procedimiento por admisión de los hechos previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.
- Definir el contenido y alcance del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.
- Analizar cuáles son los momentos procesales previstos en el Código Orgánico Procesal Penal para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela.

## **3. Justificación e Importancia:**

La inclusión en el ordenamiento jurídico penal venezolano del Procedimiento por admisión de los hechos, como institución procesal de gran significación, trajo consigo las virtudes de la pretendida simplificación

procesal tendiente a alcanzar la eficacia y agilidad de la que adolece nuestro Sistema de Justicia Penal actual.

Una problemática arraigada y evidenciada -entre otros aspectos- en el perjudicial retardo procesal, así como en la escasez de recursos económicos para atender a las necesidades más primordiales de ese Sistema, interfiere en el sano y debido desarrollo del proceso penal e incide en desmedro de importantes principios y garantías constitucionales.

La aplicación de esta figura del sistema acusatorio, consagrada en nuestro Código Orgánico Procesal Penal como un procedimiento, procura brindar adecuada respuesta a la moderna tendencia que se inclina por favorecer las tramitaciones simples y rápidas dentro del proceso penal, sin desmedro de los derechos del imputado, permitiendo así dar solución a las causas de manera expedita y eficaz. Esa, al menos, es la pretensión.

Sin embargo, se han generado muchas críticas y dudas en relación con ciertos aspectos de esta institución, debido, tal vez, a su carácter novedoso y sin precedentes en el proceso penal venezolano; pero, en cualquier caso, tales circunstancias contribuyen al enriquecimiento de la discusión dentro del foro y dan lugar al surgimiento de interesantes fuentes para la investigación y el estudio del derecho penal adjetivo.

El desenvolvimiento corriente de la práctica judicial ha generado más de un cuestionamiento en torno al Procedimiento por admisión de los hechos, y uno de ellos ha sido, precisamente, el atinente a la oportunidad procesal para su aplicación.

La disparidad de criterios sostenidos al respecto ha creado diversas confusiones y desconciertos en la práctica, trayendo como consecuencia la realización de erradas actuaciones que van en detrimento de la consecución de un debido proceso y el respeto de ciertos principios que lo rigen.

Ahondar en el tema y lograr los objetivos propuestos, permitirá conocer de modo sistemático y comprender en toda su dimensión el verdadero sentido y alcance de esta importante institución y muy especialmente, cómo ha de ser su aplicación en el proceso penal venezolano. Esto es lo que inspira y justifica el presente Proyecto, sin que nuestras conclusiones pretendan obrar en desdeño de la diversidad de criterios y opiniones que prevalecen actualmente en el debate jurídico, sino que -por el contrario-, nuestro propósito es enaltecer a la investigación como modo científico para alcanzar el conocimiento acerca de interesantes temas que son de utilidad tanto para estudiosos y prácticos, en aras de fortalecer el desarrollo de las ciencias penales y la mejor comprensión del proceso penal y sus garantías.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **1. Diseño e instrumentos de investigación:**

Para alcanzar los objetivos propuestos se llevó a cabo un estudio evaluativo de las fuentes documentales y bibliográficas que, de un modo directo o indirecto, aportaron datos fundamentales para el estudio y comprensión del tema planteado, de manera que con ello pudo formarse y expresarse el pensamiento propio del autor.

#### **2. Recolección, clasificación e interpretación de los datos:**

Las técnicas empleadas para la recolección de información, clasificación e interpretación de datos, atendiendo a los objetivos planteados en nuestro Proyecto, fueron: la lectura, indagación, evaluación de problemas prácticos, examen de doctrina y jurisprudencia, así como el planteamiento de casos reales e hipotéticos.

La clasificación y el análisis de los datos arrojados por la investigación se realizó de un modo lógico, empleando para ello el método deductivo, que permitió identificar los aspectos estudiados.

La información recolectada fue sometida a un proceso de análisis que permitió precisar, delimitar y establecer, previa evaluación del contenido obtenido y a través de un proceso de síntesis, las conclusiones racionalmente fundamentadas, así como los aportes y recomendaciones sugeridas.

### **3. Factibilidad del Proyecto de Investigación:**

El trabajo especial de grado se realizó con recursos bibliográficos y el tiempo necesario para obtener la información recolectada, lo cual garantizó su adecuado desarrollo y culminación.

Los gastos de elaboración de este trabajo especial de grado resultaron módicos y fueron sufragados en su totalidad por el investigador.

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1. Origen y antecedentes del Procedimiento por admisión de los hechos:

En el año 1998, fue sancionado -en el ordenamiento jurídico venezolano- el Código Orgánico Procesal Penal<sup>2</sup>. Con ello se pretendió reformar el paradigma bajo el cual se había concebido tradicionalmente el derecho procesal penal venezolano.

De acuerdo con la motivación expuesta por la Comisión Legislativa del entonces Congreso de la República de Venezuela<sup>3</sup>, esto ocurrió inspirado en los principios democráticos y en las distintas declaraciones, acuerdos y convenios internacionales suscritos por nuestro Estado<sup>4</sup>, en los cuales sus signatarios no sólo proclamaron los derechos en ellos protegidos, sino que también se obligaron a garantizarlos efectivamente.

Este nuevo Código Orgánico Procesal Penal entró en vigencia plenamente el 1° de julio de 1999; no obstante, en cumplimiento a lo establecido en su artículo 503, algunas de sus disposiciones -tales como las

---

<sup>2</sup> El 20 de enero de 1998, según Gaceta Oficial N°5. 208, Extraordinario del 23 de enero de 1998.

<sup>3</sup> Hoy: Asamblea Nacional.

<sup>4</sup> Entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto San José de Costa Rica.

normas relativas a los acuerdos reparatorios<sup>5</sup> y el Procedimiento por admisión de los hechos<sup>6</sup>-, comenzaron a regir anticipadamente (en los términos establecidos en los artículos 504 y 505) una vez transcurridos sesenta días luego de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela<sup>7</sup>.

Igualmente, conforme se previó en el único aparte del artículo 503 de ese Código, el artículo 313 -relativo al carácter de las actuaciones- también entró en vigencia de manera anticipada, previéndose en particular que - durante el período de transición<sup>8</sup>- el Ministerio Público podría solicitar al Juez de la causa la reserva total o parcial de las actuaciones, por un lapso no mayor de diez días continuos, siempre que ello no entorpeciera la investigación.

Ese proceso penal que fue consagrado en este Código, quedó enmarcado en distintos principios y garantías establecidas en su Título Preliminar, con el objeto de brindarle al proceso penal venezolano características de naturaleza predominantemente acusatoria.

En especial, ese sistema procesal se formó sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción<sup>9</sup>, con los cuales se procuró instituir un proceso penal accesible y eficaz.

---

<sup>5</sup> Contenidas en la Sección Segunda, Capítulo III, Título II del Libro Preliminar.

<sup>6</sup> Previsto en el artículo 376 de esa ley penal adjetiva.

<sup>7</sup> El Código Orgánico Procesal Penal sancionado el 20 de enero de 1998, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.208, del 23 de enero de ese mismo año.

<sup>8</sup> Entiéndase: desde la entrada en vigencia (anticipada) de las citadas disposiciones y el 1° de julio de 1999, fecha en la que el Código Orgánico Procesal Penal comenzaría a regir de manera plena.

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 respectivamente, del citado Código Orgánico Procesal Penal.

Diversos fueron los motivos que conllevaron a la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal; y -aunque el presente estudio no tiene por objeto ahondar en los aspectos sustanciales de este asunto- conviene apuntar que el Procedimiento por admisión de los hechos surgió precisamente de unos de esos fundamentos, estos son: la necesidad de brindar celeridad en la aplicación de la justicia y lograr la economía y eficacia procesal.

En este contexto, se reguló en el ordenamiento jurídico venezolano el denominado Procedimiento por admisión de los hechos, previsto en el Título III del Libro Tercero correspondiente a los Procedimientos especiales del Código Orgánico Procesal Penal.

Con el Procedimiento por admisión de los hechos se pretendió simplificar la tramitación del proceso, mediante la resolución más rápida de las causas. Por supuesto, la imposición inmediata de pena, como consecuencia jurídica de ello, permitiría no sólo el acortamiento de los lapsos para la toma de una decisión judicial definitiva, sino que además conllevaría a la supresión de los costos del sometimiento a juicio, todo lo cual propendería al alcance de esa celeridad y economía procesal pretendida por este nuevo régimen.

Respecto a los antecedentes de este procedimiento, algunos han considerado que *“La admisión de los hechos (...) guarda semejanza con la institución venezolana conocida desde hace mucho tiempo como el corte de*

*la causa en providencia, de modo que no es una experiencia nueva, salvo por las especiales características que aquella tiene*<sup>10</sup>.

Según lo refiere el autor Frank Vecchionace<sup>11</sup>, el Corte de la causa en providencia fue consagrado inicialmente en el artículo 235 del Código de Enjuiciamiento Criminal<sup>12</sup>, y posteriormente se previó en el Capítulo III de la Ley de Beneficios en el Proceso Penal<sup>13</sup>, en el cual se estableció lo siguiente:

*“Artículo 9° En el acto de cargos, el reo podrá solicitar, de acuerdo con su defensor y después de reconocer su culpabilidad, el corte de la causa en providencia y el Tribunal, según los cargos formulados, lo acordará en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la pena que debiera imponerse al reo no excediere de treinta (30) días de arresto o cuarenta y cinco (45) días de confinamiento o de multa equivalente a treinta (30) días de salario mínimo urbano. En este caso deberá conmutarla por la de amonestación o apercibimiento;*
- 2. Cuando al procesado se le impute un delito culposo, o que no siéndolo merezca una pena mayor de treinta (30) días de arresto de prisión o presidio, que no exceda de tres (3) años en su límite máximo. En este caso, deberá conmutarla por la obligación de llevar a*

---

<sup>10</sup> Vecchionace I., Frank E.: “La admisión de los hechos en el nuevo proceso penal venezolano”. *Segundas jornadas de Derecho Procesal Penal. La vigencia plena del nuevo sistema. 8 al 10 de marzo*. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 1999. Pág. 43.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> “Artículo 235. En el acto de cargos podrán también pedirse por el reo, de acuerdo con su defensor, que se corte la causa en providencia si la pena que, según los cargos hechos, debiera aplicarse a aquél, permíttere la conversión en amonestación o apercibimiento que prevé el artículo 57 del Código Penal, y así lo acordará en el mismo acto el Tribunal, si lo encontrare procedente, pero consultará su decisión con el Superior antes de ejecutarla”.

<sup>13</sup> República Bolivariana de Venezuela. *Ley de Beneficios en el Proceso Penal*, Gaceta Oficial N° 4.620, del 25 de agosto de 1993.

*cabo, en forma gratuita, un trabajo en beneficio de la comunidad al servicio de instituciones oficiales o privadas.*

*Parágrafo Primero: Para los efectos de la conmutación de la pena, en el caso de concurrir varios delitos, se tomará en cuenta la de mayor entidad.*

*Parágrafo Segundo: Cuando hubiesen varios procesados, el juicio seguirá su curso en relación con quienes no hayan solicitado el beneficio”.*

De acuerdo con lo transcrito, el Corte de la causa en providencia surgía del reconocimiento de culpabilidad que -en el acto de cargos- hacía el procesado, en consenso con su defensa, atendiendo a los cargos formulados en su contra.

Su procedencia se encontraba supeditada sólo a determinados supuestos y surtía como efecto la conmutación de la pena aplicable, en los términos descritos por la ley.

Un análisis comparativo entre el Corte de la causa en providencia y el Procedimiento por admisión de los hechos, nos permite establecer fundamentales diferencias entre ambas instituciones.

Inicialmente, puede señalarse que -mientras para la aplicación del Corte de la Causa en providencia se disponía que el procesado debía reconocer antes su culpabilidad-; se aprecia que la formulación adoptada desde un inicio por el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, sólo ha aludido expresamente a una admisión de hechos.

Esto -en nuestro criterio- demarca una diferencia en cuanto al tipo de reconocimiento exigido normativamente al procesado en cada caso.

Algunos han sostenido una opinión contraria a ésta, por estimar que la admisión de hechos exigida en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal constituye un reconocimiento de culpabilidad del procesado. Así lo ha sostenido, por ejemplo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (mediante sentencia N° 1106, dictada el 23 de mayo de 2006, con ponencia de la Magistrado Carmen Zuleta de Merchán<sup>14</sup>), y algunos Tribunales de primera instancia<sup>15</sup>; aunque sin mayor ahondamiento en cuanto a los motivos o argumentos en los cuales se sustenta tal apreciación.

Desde luego, esta falta de análisis exhaustivo se traduce en un impedimento para conocer claramente cuáles son los fundamentos de esta tesis; sin embargo, queda claro que -bajo esa perspectiva- no existiría una distinción entre el reconocimiento exigido normativamente al procesado en el Corte de la causa en providencia y el requerido en la actualidad por el Procedimiento por admisión de los hechos, pues ambos comportarían en definitiva un reconocimiento de culpabilidad del procesado.

Empero, surgen razones de carácter sustancial para afirmar que el tratamiento normativo brindado a cada una de estas instituciones es distinto

---

<sup>14</sup>Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1106, del 23 de mayo de 2006. Ponente: Magistrada Carmen Zuleta de Merchán. Expediente 05-1422., <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1106-230506-05-1422.htm>.15/01/2010. [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>15</sup> Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial de San Felipe, estado Yaracuy. Sentencia del 23 de septiembre de 2009. Juez Romel Antonio Oviol Rodríguez. Asunto principal UP01-P-2007-002734.<http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2009/septiembre/1451-23-UP01-P-2007-002734-PJ0352009000066.html>.15/01/2010. [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). <http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2009/septiembre/1451-23-UP01-P-2007-002734-PJ0352009000066.html>.

en cuanto al objeto del reconocimiento que debe hacer el procesado en uno u otro caso.

Creemos que cuando un sujeto admite los hechos objeto del proceso, en aras de alcanzar los efectos descritos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, no reconoce su culpabilidad; sino que tan sólo afirma su intervención en la ejecución del delito atribuido, bien sea con carácter de autor o partícipe, de acuerdo con los términos imputados.

Sostener lo contrario conllevaría a pensar, por ejemplo, que -al admitir los hechos- el procesado asegura, desde un punto de vista clásico, haber actuado con dolo o imprudencia, poniendo de manifiesto así un nexo entre su psiquis y el acto. Por su parte, según los neoclásicos, ello supondría que el procesado admite haber actuado con dolo o imprudencia y su desatención a la prescripción normativa vigente, aunque pudo haberlo hecho. Asimismo, de acuerdo con los criterios finalistas, ese reconocimiento entrañaría que el procesado, motivado normalmente, hizo un juicio de reproche sobre su acción (fundamentado en su imputabilidad, la conciencia que tuvo sobre la antijuricidad de su conducta y la exigibilidad de otra acción conforme a la norma). Mientras tanto, conforme a algunas tesis funcionalistas, tal admisión significaría que el procesado reconoce su responsabilidad, por haber tenido la posibilidad de evitar la acción antijurídica, dada su autodeterminación y capacidad para decidirse conforme a derecho.

En fin, dependiendo del esquema analítico de la teoría general del delito que se acoja, reconocer la culpabilidad implicaría hacer un juicio más allá de lo que fácticamente ha ocurrido, y esto no logra adecuarse a lo

descrito en otros términos por el legislador, quien sólo ha exigido “*admitir los hechos objeto del proceso*”, es decir, su ocurrencia según la imputación que se ha formulado.

Creemos que la admisión de los hechos no implica *-per se-* que el sujeto haya elaborado primeramente un juicio sobre su culpabilidad y exteriorizado luego su afirmación al órgano jurisdiccional. Sea cual fuere la visión analítica de la teoría general del delito que se adopte, apreciamos que entender a la admisión de hechos, exigida por el legislador para la aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, como una especie de reconocimiento de culpabilidad configura una errada interpretación de esa norma.

En nuestra opinión, afirmar que la admisión realizada por el procesado (a los efectos previstos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal) constituye un reconocimiento de su culpabilidad, supone atribuir a la prescripción legislativa un sentido más extenso al concretamente aportado por la norma, sin que su contenido y el contexto en el cual fue previsto este artículo pueda justificarlo.

Si ésa hubiere sido la intención del legislador, éste habría mantenido la redacción utilizada previamente por el Corte de la causa en providencia (en lo que concierne específicamente al reconocimiento de la culpabilidad). No obstante, ello no ocurrió así, sino que *-en otro sentido-* se estableció como presupuesto para la aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal el admitir los hechos objeto del proceso.

Con esa interpretación, a la cual nos oponemos, parecieran quedar reminiscencias de una normativa actualmente inaplicable, en virtud de su derogatoria y del vuelco que dio nuestro legislador, no sólo en cuanto a los supuestos de hecho ahora regulados, sino también en torno a los efectos jurídicos perseguidos.

En nuestro criterio, es el juez quien logra deducir esa culpabilidad cuando determina la verosimilitud que debe existir para ello entre la admisión de hechos realizada por el procesado y los elementos recabados hasta entonces en su contra<sup>16</sup>.

Ahora bien, desde nuestro punto de vista, existen otras diferencias entre el Corte de la causa en providencia y el Procedimiento por admisión de los hechos. Una de ellas concierne al hecho de que -para aplicar los efectos previstos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal- el legislador no exigió, como había ocurrido antes respecto al Corte de la causa en Providencia, la existencia de un acuerdo entre el procesado y su defensor.

Contrariamente a ello, en el presente -para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos- el reconocimiento del procesado en torno a los hechos que le son atribuidos ha sido considerado como un acto personalísimo de éste, en el cual la defensa sólo puede participar para brindar asistencia técnica, pero no para aportarle validez.

---

<sup>16</sup> Podría pensarse que ese juicio de culpabilidad al que se encuentra llamado el Juez desaparece ante la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos; no obstante, en nuestro criterio, él cobra aún mayor relevancia en estos casos, en aras de garantizar los propósitos previstos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, evitar la desnaturalización de esta institución y alcanzar la finalidad del proceso consagrada en el artículo 13, *ejudem*. Así se ha entendido en el derecho comparado. Acerca de ello, ver por ejemplo: De Diego D., Luis Alfredo: *Justicia Criminal Consensuada (Algunos modelos del derecho comparado en los EE.UU., Italia y Portugal)*. Valencia, España. Tirant lo Blanch. Monografías 124. Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz. 1999. Pág. 77.

Adicionalmente, a diferencia con el Corte de la causa en providencia, el Procedimiento por admisión de los hechos resulta aplicable ante cualquier delito; y sus efectos son: la inmediata imposición de la pena, con la rebaja aplicable según lo descrito por el artículo 376 del citado Código.

Como puede advertirse, las diferencias existentes -entre el Corte de la causa en providencia y el Procedimiento por admisión de los hechos- respecto al objeto sobre el cual recae el reconocimiento del procesado en cada caso<sup>17</sup>, algunas de las formalidades que se exigen para expresarlo<sup>18</sup>, los supuestos en los que se aplican estas instituciones<sup>19</sup>, así como los efectos de ellas<sup>20</sup>, permiten disociar a ambas figuras y negar el origen del Procedimiento por admisión de los hechos en el Corte de la causa en providencia, tal y como lo señaló el autor Frank Vecchionace.

Tal vez, ambas instituciones puedan coincidir en haberse configurado como fórmulas de terminación anticipada del proceso, por la supresión del juicio, en virtud de un reconocimiento expresado por el procesado ante el juez; sin embargo, a nuestro juicio, existen entre ellas diferencias más profundas (reconocidas incluso por el citado autor Vecchionace<sup>21</sup> y otros,

---

<sup>17</sup> En el Corte de la causa en providencia el reconocimiento versa sobre la culpabilidad del procesado; mientras que en el Procedimiento por admisión de los hechos éste sólo alude a los aspectos fácticos que conforman el objeto del proceso.

<sup>18</sup> En el Corte de la causa en providencia el reconocimiento del procesado debe realizarse en consenso con el defensor; por el contrario, en el Procedimiento por admisión de los hechos el procesado reconoce los hechos hallándose debidamente asistido por su defensa técnica, pero sin que sea necesaria la existencia de un acuerdo entre ellos sobre el reconocimiento expresado, para brindar validez a lo que se ha considerado actualmente como un acto personalísimo del procesado.

<sup>19</sup> El Procedimiento por admisión de los hechos resulta aplicable en cualquier caso, pero el Corte de la causa en providencia sólo era procedente cuando *“la pena que debía imponerse no excedía de treinta (30) días de arresto o cuarenta y cinco (45) días de confinamiento o de multa equivalente a treinta (30) días de salario mínimo urbano; o cuando al procesado le fuera atribuido un delito culposo, o que no siéndolo ameritaba una pena mayor de treinta (30) días de arresto de prisión o presidio”*.

<sup>20</sup> El efecto del Corte de la causa en providencia era la conmutación de la pena, a diferencia del Procedimiento por admisión de los hechos que prevé la imposición inmediata de la pena aplicable, rebajada en los términos señalados por Ley.

<sup>21</sup> Vecchionace I., Frank E.: “La admisión de los hechos en el nuevo proceso penal venezolano”...*op.cit.*, Págs. 46-48.

como Nelly Arcaya<sup>22</sup>); que impiden entender al Procedimiento por admisión de los hechos como una especie de reformulación del Corte de la causa en providencia.

A nuestro modo de ver, debe reconocerse que el Procedimiento por admisión de los hechos viene a incorporarse al ordenamiento jurídico venezolano en la etapa más reciente de su historia procesal penal contemporánea, con fundamento en el cambio de paradigma experimentado por el sistema procesal penal durante ese período.

El origen del procedimiento en estudio puede explicarse en virtud de la influencia que generaron los sistemas procesales aplicados en algunos países que -desde tiempo atrás- ya propugnaban la importancia de la justicia penal consensuada, célere, económica y eficaz.

Según se señaló en la Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal:

*“El Título III regula el procedimiento por admisión de los hechos, institución cuyos antecedentes podemos ubicar en el plea guilty americano y en la "conformidad" española, no obstante las diferencias notables entre ambas instituciones. En efecto, como afirma Alcalá-Zamora la naturaleza jurídica de la conformidad es la de un allanamiento, pues exige un acto de disposición de la parte acusadora, un juicio de homologación del*

---

<sup>22</sup> Arcaya, Nelly: *Las instituciones de vigencia anticipada en el Código Orgánico Procesal Penal (Los Acuerdos Reparatorios, el Procedimiento por Admisión de los Hechos y la Eliminación del Secreto Sumarial)*. Valencia-Caracas, Venezuela. Vadell hermanos editores.1998. Págs. 58-59.

*tribunal acerca del cumplimiento de los requisitos legales y una sentencia vinculada a la petición de condena hallada conforme, siempre que el delito de que se trate no motive la imposición de una pena superior a prisión menor (seis años). Por su parte, en el plea guilty no tienen lugar esas limitaciones a los poderes del tribunal, toda vez que la declaración de reconocerse guilty en el proceso penal inglés da lugar a la inmediata imposición de la pena (...)*”.

Lo transcrito *supra* alude al influjo de instituciones como el *Plea of Guilty* anglosajón y la *Conformidad* del derecho procesal penal español, para la incorporación a nuestro sistema del Procedimiento por admisión de los hechos.

Como consecuencia de ello, resulta pertinente referir los aspectos más esenciales que definen a estos mecanismos de simplificación procesal utilizados en el derecho comparado, y así ofrecer una visión más clara del origen que -conforme al legislador venezolano- tuvo la consagración del procedimiento objeto del presente trabajo.

#### **a) El *Plea of Guilty* del derecho anglosajón:**

La figura del *plea of guilty* constituye una práctica del sistema procesal anglosajón, conforme a la cual el procesado -una vez leída la

formulación de cargos- declara ante el Juez su culpabilidad<sup>23</sup>, de manera consciente y sin vicios.

De acuerdo con los distintos criterios doctrinales, esa declaración de culpabilidad puede ser: voluntaria (no influida)<sup>24</sup>; estructuralmente inducida o negociada.

Según el autor Luis Alfredo de Diego Díez, la declaración de culpabilidad voluntaria o no influida ocurre cuando *“el inculpado confiesa porque su culpabilidad resulta tan evidente que el juicio y las pruebas serían un puro trámite previo a la condena, o para callar sus remordimientos de conciencia, o, en definitiva, porque no encuentra ventaja alguna en negar su culpa.”*<sup>25</sup>.

En similar sentido, Silvia Barona Vilar expresa que *“a través de esta forma el reo va a confesarse culpable sin otra razón que por la evidencia de su culpabilidad o bien porque actúa movido por remordimientos de conciencia”*<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> En este caso, a diferencia del Procedimiento por admisión de los hechos, el derecho anglosajón sí exige un reconocimiento de culpabilidad del procesado para aplicar los efectos del *Plea Guilty*.

<sup>24</sup> No pareciera adecuado utilizar esta denominación para la primera especie de esta tipología, pues -en cualquier caso- la manifestación del procesado debe ser voluntaria. Precisamente, sobre este punto resulta pertinente aludir al caso *Brady v. United States*, en la cual -según cita el autor Luis Alfredo de Diego Díez- se declaró que *“Una plea guilty prestada por un acusado plenamente consciente de todas las consecuencias, enterado de los efectivos compromisos asumidos en su confrontación con el Juez, con el acusador o con el mismo defensor, debe ser considerada válida y eficaz salvo que haya sido arrancada con amenazas (o con promesas de hacer cesar hostigamientos injustos), con falsas manifestaciones (incluso promesas no mantenidas o que no se pueden mantener), o bien con promesas que por su naturaleza son ilegítimas... (por ejemplo, el pago de un precio por soborno)”* [De Diego D., Luis Alfredo: *Justicia Criminal Consensuada (Algunos modelos del derecho comparado en los EE.UU., Italia y Portugal)... op. cit., Pág. 48*]. Estimamos que el uso de este término podría generar confusión, aún en caso de que con ello se pretendiera aludir a la ausencia de una influencia externa al procesado, como factor determinante para emitir la declaración.

<sup>25</sup> De Diego D., Luis Alfredo: *Justicia Criminal Consensuada (Algunos modelos del derecho comparado en los EE.UU., Italia y Portugal)... op. cit., Pág. 33*.

<sup>26</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal*. Valencia, España. Tirant lo Blanch. Monografías 18. 1994. Pág. 52.

Por su parte, se ha entendido que las declaraciones de culpabilidad estructuralmente inducidas son aquéllas realizadas por el procesado cuando éste aprecia que -de continuar el proceso, sin reconocer su culpabilidad- podría someterse a una situación jurídica más gravosa.

Entretanto, la llamada declaración de culpabilidad negociada se ha definido como aquélla que se verifica con ocasión a un acuerdo celebrado entre las partes, bien sea en torno al delito por el cual se han formulado los cargos en su contra y/o la pena imponible.

En términos académicos, esta última especie ha sido denominada *plea negotiation* y también se le reconoce más comúnmente como *plea bargaining*<sup>27-28</sup>.

De esa clasificación -adoptada usualmente por la doctrina- para distinguir las declaraciones de culpabilidad del encausado, se deduce que tal declaratoria puede responder fundamentalmente a factores internos o externos a este sujeto procesal.

Si el procesado ha declarado su culpabilidad únicamente en virtud de un juicio interior (nos referimos al denominado “remordimiento de conciencia”, por ejemplo), se entiende que ella deviene de un factor intrínseco o interno; pero si -por el contrario- ésta se inspira en aspectos ajenos a sí mismo, (como ocurre cuando se pretende evitar la imposición de

---

<sup>27</sup> De Diego D., Luis Alfredo: *Justicia Criminal Consensuada (Algunos modelos del derecho comparado en los EE.UU., Italia y Portugal)*... *op. cit.*, Pág. 35.

<sup>28</sup> Esta fórmula de negociación procesal se sustenta de manera concreta en el amplio poder discrecional que se le ha atribuido al Ministerio Fiscal -dentro del modelo angloamericano- para ejercer la acción penal o prescindir de ella. A título ilustrativo, conviene señalar que -en este tipo de sistema- el llamado *public prosecutor* (Ministerio Fiscal) puede ejercer la acción penal sólo por algunos de los delitos cometidos, e incluso puede decidir invocar o no las agravantes o atenuantes aplicables.

la pena correspondiente, por considerarla más desfavorable a la que resultaría luego de reconocer su culpabilidad) nos hallamos ante factores de tipo externos.

Ahora bien, en cualquiera de los casos, es decir, sea la declaración de culpabilidad producto de factores internos o externos al procesado<sup>29</sup>, ésta tiene por objeto evitar la celebración del juicio y obtener una sentencia condenatoria más favorable a la que podría obtenerse si prosiguiera el proceso.

Uno de los países -con modelo anglosajón- que ha adoptado esta praxis, con elevada incidencia, ha sido Estados Unidos.

A propósito de ello, la autora Silvia Barona Vilar<sup>30</sup> -fundamentada en estudios estadísticos realizados sobre el asunto<sup>31</sup>- afirma que la mayor parte de las penas impuestas en este país no derivan de un veredicto o condena en el juicio oral, sino de la *plea of guilty*; incluso, advierte que “(...) en algunos Estados los datos estadísticos demuestran que el 90% de los asuntos se resuelven sin llegar al **trial** y, por tanto, mediante la negociación entre las partes seguida de la correspondiente recomendación al órgano jurisdiccional”<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> Doctrinalmente: voluntaria, estructuralmente inducida o negociada.

<sup>30</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 54.

<sup>31</sup> Entre ellos, refiere a: BOLAND, *The Prosecution of Felony Arrests*, 1979, Bureau of Justice Statistics, Washington D.C., 1983 y CHAMPION, D. J., *Felony plea bargaining and probation: a growing judicial and prosecutorial dilemma*, *Journal of Criminal Justice*.

<sup>32</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 54.

En ese mismo sentido, ha expresado el autor Luis Alfredo de Diego Díez<sup>33</sup> que el guilty plea “*constituye la base de un alto porcentaje de las condenas en los EE.UU.*”<sup>34</sup>.

Según lo señala este doctrinario<sup>35</sup>, la práctica del plea guilty en este país (específicamente en su modalidad negociada) comenzó a celebrarse desde principios del siglo XX, pero sin reconocimiento de la legislación aplicable, ni tampoco de los altos Tribunales.

Para ese entonces, algunos cuestionaban el uso de esta figura y consideraban que la declaratoria de culpabilidad realizada con ocasión a una promesa del Ministerio Fiscal, podría dar lugar a declarar la nulidad del procedimiento; en virtud de ello, los acuerdos entre las partes -en cuanto a la formulación de cargos y/o la pena imponible- se concretaban sin hacerlo del conocimiento del Juez.

Fue a partir del año 1969, que la Corte Suprema Federal -mediante sentencia dictada en el caso Boykin contra Alabama- estableció el deber de dejar constancia en actas de tales negociaciones<sup>36</sup>.

Actualmente, aún y cuando un sector doctrinal formula sus críticas en contra de esta práctica<sup>37</sup>, la realidad resalta el uso que se le ha dado dentro del sistema norteamericano para la simplificación del proceso.

---

<sup>33</sup> Sustentado en el estudio realizado por Zimring, Franklin E. y Frase, Richard S., publicado en *The Criminal Justice System. Material son the Administration and Reform of The Criminal Law*, Little, Brown and Company, Boston and Toronto, 1980.

<sup>34</sup> De Diego D., Luis Alfredo: *Justicia Criminal Consensuada (Algunos modelos del derecho comparado en los EE.UU., Italia y Portugal)*...op.cit., Pág. 31.

<sup>35</sup> *Ibidem*, Págs. 46-47.

<sup>36</sup> *Ibidem*, Págs. 96-99.

A nuestro juicio, la adopción de un sistema de partes, en el cual tanto el Ministerio Fiscal como el procesado deben actuar bajo las premisas del principio de igualdad<sup>38</sup>, ha favorecido la práctica del *plea of guilty* dentro de Estados Unidos, pues -tal y como lo afirma Bernd Shünemann- con esta estructura “el acusado puede prescindir completamente de la audiencia sobre la cuestión de culpabilidad y, con ello, también de la prueba, si desde el principio se declara culpable”<sup>39</sup>.

Respecto a cómo se utiliza esta figura dentro del proceso estadounidense, conviene aclarar que -en el procedimiento seguido para la resolución de casos penales en ese país- se destaca la existencia de una fase destinada a la preparación del juicio oral, en la cual el Juez debe ejercer control sobre las actuaciones realizadas por las partes y depurar así el proceso<sup>40</sup>. Es precisamente en esta fase que tiene lugar la fórmula anglosajona, denominada: *plea of guilty*.

De acuerdo con los autores<sup>41</sup>, esta etapa puede desenvolverse mediante diversos procedimientos y ello va a responder -en cierta forma- a la naturaleza de los cargos imputados.

---

<sup>37</sup> Entre ellos: Franklin Zimring, Richard Frase, Richard Daley, Malcolm Feeley, Vittorio Fanchiotti, Albert Alschuler y Vincenzo Vigoriti. (De Diego D., Luis Alfredo: *Justicia Criminal Consensuada (Algunos modelos del derecho comparado en los EE.UU., Italia y Portugal)*...op.cit., Págs. 50-54.)

<sup>38</sup> Luis Alfredo de Diego Díez ha afirmado que -en este modelo- las partes actúan como los verdaderos dueños del procedimiento; mientras que el Juez sólo desempeña sus funciones como un tercero imparcial. (De Diego D., Luis Alfredo: *Justicia Criminal Consensuada (Algunos modelos del derecho comparado en los EE.UU., Italia y Portugal)*...op.cit., Pág. 23).

<sup>39</sup> Citado por: De Diego D., Luis Alfredo: *Justicia Criminal Consensuada (Algunos modelos del derecho comparado en los EE.UU., Italia y Portugal)*...op.cit., Pág. 23.

<sup>40</sup> A esta etapa se le denomina “pretrial”.

<sup>41</sup> Méndez L., Miguel A.: “Los principios del proceso penal estadounidense y el caso de Michael Jackson”. *Derecho y Democracia: Cuadernos unimetanos*. Universidad Metropolitana. Caracas, Venezuela. Editorial Ex Libris, 11. 2007. Pág. 141.

Efectivamente, el Ministerio Fiscal tiene dos modos de proceder ante la presunta ocurrencia de un hecho punible: puede presentar la acusación ante el Juez (*information*); o utilizar la figura del *indictment*, conforme a la cual puede acudir ante el gran jurado y exponer sobre la existencia de una “causa probable” que permite sustentar la culpabilidad del procesado.

En principio, se estima que -de manera preferente- el Ministerio Fiscal debería presentar acusación (*information*) cuando se trata de faltas o delitos menores (denominados *misdemeanors*); y utilizar la modalidad del *indictment* ante delitos graves (conocidos como *felony*)<sup>42</sup>.

Ahora bien, según sea el modo de proceder que concretamente se utilice, deberá cumplirse un trámite procesal determinado:

- Cuando el Ministerio Fiscal presenta acusación, debe llevarse a cabo la audiencia conocida como *arraignment*, cuyo objeto fundamental es que el Juez informe al imputado sobre los cargos que se han formulado en su contra<sup>43</sup>.

Seguidamente, el Juez procede a invitar al encausado a pronunciarse sobre su culpabilidad<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Advierte la autora Silvia Barona Vilar que “En cerca de los dos tercios de los estados el instituto del jurado es utilizado poco o, de alguna forma, puede afirmarse que ha ido cayendo en desuso. En la mayor parte de los estados se procede en base al acto de acusación formulado por el **prosecutor (information)** que viene superpuesto al control de la audiencia preliminar, fuera de los casos en que el imputado renuncia expresamente a la misma”. (Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 46).

<sup>43</sup> En ésta, además se hace entrega al imputado de una copia de la acusación (*information*) y se le brinda la oportunidad de contestarla.

<sup>44</sup> A esto se le conoce como “*pleading*”.

Si éste no declarase su culpabilidad sobre los hechos, el procedimiento prosigue a la siguiente fase, en la cual se celebrará una audiencia preliminar (*preliminary examination*), donde el Juez -en presencia del Ministerio Fiscal, el procesado y su defensa- deberá decidir si existen o no méritos suficientes para celebrar el Juicio<sup>45</sup>.

Si -por el contrario- el procesado declara su culpabilidad<sup>46</sup> al momento en que se le informa sobre los cargos formulados en su contra, se omite la ejecución de las actuaciones descritas *supra* y se adelanta el proceso hasta el momento de dictar sentencia.

- En caso de procederse mediante *indictment*, si -luego de la exposición del Ministerio Fiscal- la mayoría del jurado acordase la existencia de méritos para celebrar el juicio, será éste quien deba dar lectura al procesado sobre los cargos que se le imputan.

Si, luego de invitarle a pronunciarse sobre su culpabilidad, éste se declarase inocente, el jurado le informará acerca de la oportunidad para celebrar la audiencia de juicio<sup>47</sup>.

Pero si -en el caso opuesto- el procesado admite su culpabilidad ante el gran jurado, se prescinde del juicio para dictar sentencia.

---

<sup>45</sup> Adicionalmente, en este momento se resolverán otros aspectos relevantes, como -por ejemplo- lo atinente a la defensa del imputado, su libertad, e incluso la homologación de acuerdos reparatorios. En este último caso, no teniendo objeto la celebración del juicio, el Juez debe proceder a dictar sentencia. Igualmente ocurre si se estima que no existen méritos suficientes para proceder al enjuiciamiento.

<sup>46</sup> En cualquiera de las modalidades antes estudiadas: voluntarias o no influenciada, estructuralmente influenciada y negociada.

<sup>47</sup> No se celebra -en este supuesto- la comentada "*preliminary examination*".

En cualquiera de los supuestos planteados, ante la declaratoria de culpabilidad realizada por el procesado, el Juez debe examinar tanto la voluntariedad y conciencia con la que se efectuó la confesión, como su correspondencia con los hechos objeto del proceso; para posteriormente decidir sobre su aceptación, conforme a la discrecionalidad que se le ha conferido<sup>48</sup>.

Como puede colegirse de lo anterior, cuando -en el modelo estadounidense- se formulan cargos en contra de un individuo<sup>49</sup>, éste debe ser informado en audiencia sobre la imputación que se le hace, para que -una vez en conocimiento de su contenido- pueda pronunciarse sobre su culpabilidad.

Dicho pronunciamiento puede consistir en una declaratoria de inocencia (*plea of not guilty*) o de culpabilidad (*plea of guilty*). Igualmente, sin declarar expresamente sobre su culpabilidad o inocencia, el procesado puede decidir no oponerse a los cargos formulados (*nolo contendere*); o -incluso- podría optar por guardar silencio.

Cuando el pronunciamiento emitido es una declaración de culpabilidad (*plea of guilty*)<sup>50</sup>, y el Juez -en los términos antes señalados- la acepta, debe prescindirse de la celebración del juicio (como efecto inmediato) y procederse a dictar sentencia de acuerdo con lo admitido.

---

<sup>48</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Págs. 65-68.

<sup>49</sup> Mediante las distintas formas de proceder.

<sup>50</sup> Aspecto que especialmente debemos resaltar, a los efectos de la presente investigación.

De esta manera se desenvuelve el plea guilty en Estados Unidos, y se logra abreviar el procedimiento para la resolución de casos.

Ahora bien, existen otros países con modelo anglosajón (tales como Canadá e Inglaterra, por ejemplo), en los que también se practica el plea guilty<sup>51</sup>, de manera similar a como ocurre en Estados Unidos; sin embargo, este último ha demostrado mayor frecuencia en su práctica, razón por la cual preferimos enfocar nuestras referencias en ese país.

#### **b) La *Conformidad* en el derecho español:**

En lo que respecta a la *Conformidad* prevista en el derecho procesal español, consideramos preciso expresar primeramente algunas consideraciones relacionadas con el contexto en el cual se reformuló esta institución en España, para luego referir los aspectos caracterizadores de esta figura.

Al respecto, conviene apuntar que el derecho procesal penal español, además del italiano y el alemán, por ejemplo, es representativo del modelo continental europeo, en el cual -clásicamente- se adoptó un sistema inquisitivo que, a diferencia del modelo anglosajón, exaltó la figura del Juez y no de las partes.

Quienes han ahondado sobre el estudio del modelo continental europeo clásico, afirman que -desde hace un tiempo- se ha generado una situación crítica en estos países por el uso de ese sistema procesal. Ello ha

---

<sup>51</sup> Más concretamente: el *plea bargaining*.

sido explicado en virtud de las diversas dificultades prácticas que éste ha generado, y -consecuencialmente- a la baja efectividad y lentitud en la resolución de casos que se le atribuye<sup>52</sup>.

Tal situación ha sido afrontada mediante reformas normativas, e incluso con la incorporación de prácticas inspiradas en la idea de la simplificación procesal<sup>53</sup>. Para ello, se ha recurrido a estrategias como la instauración de sistemas procesales mixtos, en los cuales se combinan formas inquisitivas y acusatorias<sup>54</sup>.

En Alemania, Schünemann asegura que esta crisis se evidenció desde principio de los años setenta<sup>55</sup>, por el exceso de trabajo que tenían los órganos de administración de justicia, traducido -desde luego- en retardo procesal.

Como corolario de ello, se implementó el uso del denominado *Absprache*<sup>56</sup>, sustentado en las premisas del consenso y la cooperación entre las partes, el cual -según señala la doctrina- ha logrado una incidencia entre el veinte y treinta por ciento de los casos resueltos en ese país<sup>57</sup>.

El *Absprache* ha sido concebido como un mecanismo utilizado en la práctica procesal alemana para simplificar la resolución de los casos penales,

---

<sup>52</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 31.

<sup>53</sup> Es el caso del derecho procesal alemán.

<sup>54</sup> Las Recomendaciones del Consejo de Europa, especialmente la Recomendación N° R (87) 18, adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987, relativa a la simplificación de la justicia penal, sirvieron de aporte para fomentar las nuevas tendencias europeas en esta materia. (Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Págs. 220-221).

<sup>55</sup> *Ibidem*, Pág. 31

<sup>56</sup> Inicialmente ideado para delitos de bagatela, de masa y económicos

<sup>57</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 160.

mediante la celebración de un acuerdo previo entre las partes sobre el resultado que tendrá el proceso.

Aún y cuando los parámetros que deben regir a este acuerdo no han sido definidos por el legislador de ese país, e incluso -tal y como lo refiere la autora Silvia Barona- se discute si es posible enmarcar su práctica dentro del §153a StPO<sup>58</sup>, actualmente se reconoce su utilización en el sistema procesal alemán como una realidad, y -autores como Baumann, Böttcher, Schäfer, Widmaier y Bode- han formulado propuestas para su institucionalización<sup>59</sup>.

Por su parte, el derecho procesal penal italiano también se enfrentó a la crisis del sistema, pero optó por la vía legislativa para superarla, con la intención de aproximarse al modelo anglosajón y transformar así el clásico modelo continental europeo que había imperado en ese país por influencia de Francia.

Esto se concretó específicamente en el año 1989, al entrar en vigor la reforma del Código Procesal Penal italiano que se hizo en 1988, mediante la cual se introdujeron al proceso penal elementos propios del sistema acusatorio.

Uno de los aspectos fundamentales de esa modificación que sufrió esta ley penal adjetiva, lo constituye precisamente la incorporación de procedimientos especiales, orientados a simplificar el trámite procesal legalmente previsto y abreviar la resolución de las causas.

---

<sup>58</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 160.

<sup>59</sup> *Ibidem*, Págs. 214-218.

Entre los procedimientos especiales incorporados en la citada reforma, pueden distinguirse los llamados *giudizio direttissimo*<sup>60</sup>, *giudizio immediato*<sup>61</sup>, *giudizio per decreto*<sup>62</sup>, *giudizio abbreviato*<sup>63</sup> y *applicazione della pena su richiesta delle parti*<sup>64</sup>.

En general, se trata de fórmulas que -además de abreviar el procedimiento seguido ordinariamente y proceder a dictar sentencia de manera más célere-, propician la aplicación del consenso en torno al destino que tendrá el proceso, todo ello en aras de combatir las consecuencias generadas por la crisis del clásico modelo europeo continental.

Como es de suponerse, el derecho procesal penal español no resultó ajeno a la situación enfrentada por Alemania e Italia y -en general- por quienes siguieron el clásico modelo continental europeo, razón por la cual también este país se vio obligado a ofrecer respuestas.

---

<sup>60</sup> Aplicable en casos de aprehensión *in fraganti*. Ver: Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Págs. 97-100.

<sup>61</sup> Procedimiento seguido a solicitud del Ministerio Fiscal o el imputado (con conformidad del acusador), que admite la celebración de un juicio inmediato en aquellos supuestos en los cuales la prueba sobre la culpabilidad del procesado resulta evidente. (Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Págs. 100-103)

<sup>62</sup> Procedimiento promovido ante el órgano jurisdiccional por el Ministerio Fiscal -en aquellos casos (perseguidos de oficio) en los que se prevé la imposición de penas pecuniarias y no se requiere aplicar una medida de seguridad personal-, con el objeto de que el se dicte un pronunciamiento de condena sin celebrar el juicio oral. (Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Págs. 103-107).

<sup>63</sup> Procedimiento promovido ante el órgano jurisdiccional por el imputado (en consenso o conformidad con el Ministerio Fiscal), a los fines de que se resuelva el caso con sentencia que podrá ser de carácter absolutorio o condenatorio, sin celebrar el juicio oral. (Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Págs. 107-112).

<sup>64</sup> Este procedimiento guarda similitud con el *plea bargaining* del modelo anglosajón. De acuerdo con la autora Silvia Barona, el llamado "*actual patteggiamento* tiene por objeto la aplicación de una sanción sustitutiva, una pena pecuniaria o una privativa de libertad que, teniendo en cuenta las eventuales circunstancias atenuantes y la posterior disminución de hasta un tercio de la pena prevista en el supuesto de esta institución, no supere los dos años de reclusión o de arresto, solo o conjuntamente con una pena pecuniaria". La *applicazione della pena su richiesta delle parti* puede ser promovida ante el órgano jurisdiccional, bien sea por el Ministerio Fiscal o por el imputado, pero -en cualquier caso- se requiere para ello el acuerdo entre las partes. En cuanto a la oportunidad para aplicar este procedimiento, el legislador previó la fase de la *indagine preliminari*, pudiendo extenderse hasta antes de verificarse la apertura del juicio. (Ver: Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Págs. 130-150).

Esto lo hizo a partir del año 1988, cuando -mediante reforma a la Ley de Enjuiciamiento Criminal- incorporó a su ordenamiento jurídico penal elementos caracterizadores del sistema acusatorio y, particularmente, exaltó el principio de oportunidad, entendido por Gimeno Sendra como:

*“(...) la facultad, que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”<sup>65</sup>.*

Esa idea de “oportunidad”, se incluyó en el proceso penal español a través del procedimiento abreviado<sup>66</sup>, que -según el autor Juan Luis Gómez Colomer- respondió a la declaratoria inconstitucionalidad (parcial) de la normativa que regulaba los procesos de enjuiciamiento rápido, expresada por el Tribunal Constitucional español en sentencia N° 145/1988, del 12 de julio, como consecuencia -a su vez- de la crisis evidenciada en el clásico modelo continental europeo.

Tal circunstancia aumentó la discusión existente en el sector doctrinal, en torno a si el denominado “proceso oportuno” debía prevalecer o no ante el principio de legalidad.

Según lo refiere la autora Silvia Barona, autores como Aguilera de Paz, Faire Guillén, Gómez Orbaneja, Serra Domínguez, De la Oliva Santos y

---

<sup>65</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 225.

<sup>66</sup> Gómez C., Juan L.: “Garantías constitucionales en el enjuiciamiento criminal peruano”. *La reforma del proceso penal peruano. Anuario de derecho penal 2004*. Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 2004. Pág. 110.

Montero Aroca, entre otros<sup>67</sup>, se han manifestado en contra de incluir criterios de oportunidad en el proceso penal; pero otros -como por ejemplo- Moreno Catena, González Cuellar, Conde Pumpido Ferreiro y Ruiz Vadillo<sup>68</sup>, se han mostrado a favor de ello, cada uno con sus propios argumentos<sup>69</sup>.

En cualquier caso, se aprecia que la simplificación procesal fue uno de los mayores propósitos que tuvo esta reforma en el ordenamiento jurídico penal español, en aras de lograr el aceleramiento en la resolución de las causas. En este contexto, la aceptación del acusado vino a afianzarse como el elemento fundamental para ello.

Así lo reconoce M<sup>a</sup> Isabel González Cano, quien afirmó que: “*Esta simplificación procesal tiene uno de sus apoyos esenciales en el ámbito del procedimiento abreviado en la conformidad y en el reconocimiento de hechos*”<sup>70</sup>.

En efecto, la *Conformidad* se constituyó en “*un claro exponente de este principio de oportunidad*”<sup>71</sup> en España<sup>72</sup>, aunque -en realidad- esta institución no puede apreciarse como una formulación nueva en este país. Por el contrario, como estudiaremos seguidamente, la *Conformidad* encuentra sus antecedentes en el derecho procesal penal español desde el siglo XIX, pero es el llamado “*colapso de la Administración de justicia*”<sup>73</sup> lo

---

<sup>67</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 227.

<sup>68</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 225.

<sup>69</sup> Entre ellos: la utilidad pública, el interés social, la consecución de la justicia material, el desarrollo del proceso sin dilaciones indebidas, etc.

<sup>70</sup> Díaz P., M<sup>a</sup> Paula: *Conformidad, Reconocimiento de Hechos y Pluralidad de Imputados en el Procedimiento Abreviado*. Valencia, España. Tirant lo Blanch. Monografías 406. 2006. Pág. 12.

<sup>71</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 233.

<sup>72</sup> Aún con las consideraciones formuladas a favor o en contra de la oportunidad en el proceso penal.

<sup>73</sup> Expresión utilizada por Armenta Deu, según refiere Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 247.

que hizo de ella una herramienta aún más útil para alcanzar los logros propuestos por la reforma legislativa de 1988.

Fue en 1836 cuando comenzó a hacerse referencia a la *Conformidad* en el ordenamiento jurídico penal español, de manera concreta en el artículo 51 del Real Decreto y Reglamento Provisional para la administración de justicia<sup>74</sup>.

Con esta disposición, se le atribuyó un efecto de fe plena en juicio al consenso que hubieren alcanzado las partes respecto a la renuncia de las pruebas y su conformidad con las declaraciones del sumario.

Luego de ello, también en las reglas 38 y 40 de la Ley Provisional Reformada de 1850 se contempló la *Conformidad*, pero referida en este caso a la pena.

Posteriormente, se hizo una remisión expresa a estas reglas 38 y 40 (relativas a la *Conformidad*), en el Real Decreto del 20 de junio de 1852, sobre los delitos de contrabando y defraudación; y la Ley de 27 de marzo de 1867, referida al orden público.

En la Ley del 27 de marzo de 1868 se hizo una remisión a las normas de *Conformidad* contenidas en la citada Ley de orden público de 1867; mientras que en el año 1872 también se incluyeron -en la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal- artículos relacionados con la *Conformidad*, referida concretamente a la calificación de los acusadores

---

<sup>74</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 240.

(artículo 564)<sup>75</sup>; y al delito imputado en el escrito de calificación, e incluso la responsabilidad civil (artículos 596 y siguientes).

En 1882 se promulgó Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se establecieron los efectos de la *Conformidad* para aquellos casos en los que la pena más grave solicitada por el acusador no excediera de seis años de privación de libertad o de prisión correccional; y también cuando se verificare la conformidad del acusado con la calificación jurídica aplicada a los hechos.

En el año 1967 se promulgó la Ley de Enjuiciamiento Criminal que incorporó el denominado “*procedimiento de urgencia*”, respecto a la cual se interpretó que -a pesar de no existir regulación expresa en cuanto a la procedencia de la *Conformidad* en estos procedimientos- sí podía aplicarse, por no resultar contraria a él<sup>76</sup>.

Posteriormente, en la Ley Orgánica del 11 de noviembre de 1980 se admitió expresamente la *Conformidad* en los procedimientos seguidos para el enjuiciamiento de delitos dolosos, menos graves y flagrantes.

Luego de ella, se promulgó la L.O. 7/1988, de 28 de diciembre, momento éste en el que se encrudecía la crisis del sistema, sin que se verificara en ella una derogatoria o modificación de la *Conformidad* ya prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al respecto, incluso la autora Silvia Barona señala que:

---

<sup>75</sup> Aunque sin expresión de la consecuencia jurídica que acarrearía como efecto.

<sup>76</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 246.

*“el preámbulo de la Ley 7/1988, de 28 de diciembre, no dedica ni una línea a la figura de la conformidad, aunque sí lo hace en cuanto a las finalidades que se enuncian como esenciales en la reforma: la mayor simplicidad y la aceleración del procedimiento; así como sobre todo, la clara tutela del sistema acusatorio y del derecho a la defensa”<sup>77</sup>.*

Sobre esto, se ha advertido que aún cuando la reforma no afectó la regulación existente de la *Conformidad*, se utilizó esta figura especialmente en los procedimientos abreviados para lograr la aceleración pretendida respecto a la resolución de casos.

Después de ello, la Ley 10/1992 del 30 de abril, sobre medidas urgentes de reforma procesal, incorporó una regulación<sup>78</sup> que tenía por objeto concentrar aún más las actividades procesales cuando se verificare la conformidad del acusado con los hechos o con la pena<sup>79</sup>.

La institución de la *Conformidad* adoptó en el ordenamiento jurídico español distintas modalidades. Entre ellas se incluyen la conformidad en el procedimiento por delitos graves, prevista en el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>80</sup>; la conformidad en el acto de juicio oral en el procedimiento por delitos graves, consagrada en los artículos 688 y

---

<sup>77</sup> Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Pág. 247-248.

<sup>78</sup> Párrafo 8 del artículo 790.6.

<sup>79</sup> Regla 5 del apartado 5 del artículo 789 y apartado 3 del artículo 791, respectivamente.

<sup>80</sup> Manifestación de conformidad expresada -durante el trámite de calificaciones en el procedimiento ordinario (fase intermedia)- por el acusado y su defensor ante el órgano jurisdiccional, respecto a la pena más grave que ha sido solicitada por los acusadores, en procesos seguidos para el enjuiciamiento de delitos merecedores de una pena privativa de libertad no mayor de seis años o que no exceda a la pena correccional.

siguientes de esa misma ley<sup>81</sup>; y la conformidad en el procedimiento abreviado, establecida en los artículos 791.3<sup>82</sup> y 793.3<sup>83</sup>, *ejusdem*<sup>84</sup>.

En general, esta institución consiste en la aceptación que de manera expresa manifiesta el acusado y su defensor ante el órgano jurisdiccional, bien sea respecto a los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica aplicable y la responsabilidad penal y civil derivada de ello; o en cuanto a la pena más grave solicitada por los acusadores, según sea el caso. Todo ello con el propósito de prescindir de la celebración del juicio y proceder a dictar la sentencia definitiva.

Según el legislador, esas modalidades de *Conformidad* aplicables en el ordenamiento jurídico español pueden concretarse de forma oral o escrita, dependiendo del procedimiento específico que se trate.

Adicionalmente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se dispone la oportunidad procesal en que puede ocurrir cada especie de *Conformidad*, atendiendo al procedimiento en particular.

---

<sup>81</sup> Consiste en una manifestación expresa de conformidad realizada por el acusado y su defensor ante el órgano jurisdiccional, respecto a los hechos investigados y a su responsabilidad penal sobre ellos, en causas seguidas para el enjuiciamiento de delitos que ameriten la imposición de una pena correccional. Esto debe ocurrir en fase de juicio (desde el inicio del debate hasta antes de que se proceda a la práctica de las pruebas).

<sup>82</sup> Aceptación que hace el acusado y su defensor –en escrito conjunto o independiente a la acusación del Fiscal- de los hechos, la calificación jurídica así como la responsabilidad penal y civil atribuida mediante la acusación, en casos en los que la pena aplicable es superior a los seis o inferior a los doce años de privación de libertad. Esta modalidad de conformidad ha sido objeto de críticas, por considerarse que de esta forma se excede su ámbito de aplicación, originariamente referido a delitos de escasa lesión social.

<sup>83</sup> Consiste en una petición oral que se hace al Juez una vez iniciada la audiencia de juicio (pero antes de practicarse las pruebas), con el propósito de que se dicte sentencia de acuerdo con lo descrito en el escrito acusatorio.

<sup>84</sup> Algunos autores, incluyen entre las categorías de conformidad al llamado “*Reconocimiento de hechos*”, previsto en los artículos 789.5 y 790.6-8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; sin embargo, debe aclararse que -a tenor de la posición doctrinal mayoritaria, a la cual nos adscribimos- aún y cuando en este procedimiento efectivamente el procesado y su defensor manifiestan ante el Juez de Instrucción una conformidad con los hechos investigados, esta figura difiere de la conformidad por cuanto no evita el juicio, sino únicamente la prosecución de la actividad indagatoria. Se trata de un procedimiento aplicado en la fase inicial del proceso, es decir, cuando apenas se realizan diligencias previas y que tiene por objeto finalizar la investigación, pasar al juicio para debatir sobre la calificación jurídica aplicable y dictar sentencia.

De acuerdo con Gimeno Sendra<sup>85</sup>, la *Conformidad* objetivamente puede ser absoluta o limitada, según comprenda la responsabilidad penal y civil derivada del hecho, o se circunscriba sólo a la de carácter penal. Pero además, en el ámbito subjetivo, la *Conformidad* puede ser total o parcial<sup>86</sup>, dependiendo de si ésta ha sido manifestada por todos los acusados o sólo por algunos de ellos<sup>87</sup>.

Esta formulación que fue regulando el legislador español y se convirtió en un fundamental instrumento para seguir los fines de sus reformas -durante los años 80 y 90<sup>88</sup>- influyó, conjuntamente con el *plea of guilty* anglosajón, en la legislación procesal penal venezolana, tal y como se reconoce en la misma Exposición de motivos del Proyecto de Código Orgánico Procesal Penal<sup>89</sup>.

Así lo consideró también el autor Jesús Quintero, al señalar que: “Se advierte definitivamente un parentesco cercano del procedimiento por admisión de los hechos del Código Orgánico Procesal Penal con el instituto del *plea guilty* del derecho anglosajón (...)”<sup>90</sup>.

---

<sup>85</sup> Citado por Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal...op.cit.*, Págs. 280-281.

<sup>86</sup> También distinguida como propia o impropia, respectivamente.

<sup>87</sup> La conformidad parcial o impropia no genera los efectos que -en general- se le ha atribuido a esta institución, sino que debe procederse a celebrar el juicio respecto a todos los acusados.

<sup>88</sup> Orientadas a la superación de las crisis del modelo continental europeo.

<sup>89</sup> Conviene advertir que las reformas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal española continuaron; sin embargo, a los efectos de nuestro estudio estimamos pertinente sólo referirnos a las reformas que de ella se formularon durante la década de los años 80 y 90, por ser éstas las que influyeron en la consagración del Procedimiento por admisión de los hechos, en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano promulgado en 1998.

<sup>90</sup> Quintero P., Jesús R.: “La vigencia anticipada de los institutos del procedimiento por admisión de hechos y de los acuerdos reparatorios en el Código Orgánico Procesal Penal”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, N° 53. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Derecho. 1998. Págs. 162-163.

Efectivamente, la simplificación y agilización de la administración de justicia también se hicieron necesarias dentro del sistema procesal penal venezolano.

De acuerdo con los Proyectistas, la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal -entre otros aspectos- pretendía:

*“(...) ofrecer a la ciudadanía en cada caso, comenzando por el área penal, una respuesta concreta -a fecha cierta- de justicia rápida y dictada con sentido de equidad; así como una importante contribución al combate de la delincuencia y el fortalecimiento de la seguridad jurídica deseada.”<sup>91</sup>.*

El modelo anglosajón y el europeo ya habían formulado estrategias en este sentido, que sirvieron de utilidad a nuestro legislador para orientar su normativa a la consecución de tal propósito. Nos referimos al *plea guilty* y la *Conformidad*, respectivamente.

Si bien debe advertirse que Venezuela no adoptó una fórmula idéntica al *plea guilty* anglosajón y la *Conformidad* española, consideramos que sí tomó de ellas la idea de prescindir de la celebración del juicio oral y proceder a dictar sentencia, en virtud de la aceptación realizada por el acusado, en determinadas condiciones.

---

<sup>91</sup> Gaceta Oficial N°5.208 Extraordinario, del 23 de enero de 1998.

En esa medida, puede entenderse que esas instituciones del derecho comparado contribuyeron en la concepción que se hizo del Procedimiento por admisión de los hechos, en nuestro ordenamiento jurídico penal<sup>92</sup>.

Con su consagración dentro de nuestra normativa procesal penal, se puso de manifiesto una de las estrategias utilizadas por nuestro legislador para afrontar la crisis del sistema<sup>93</sup>, a saber: la inclusión de elementos acusatorios dentro del proceso penal, ya implementada en Europa; y además propuesta por importantes juristas de Latinoamérica y España, en el año 1988<sup>94</sup>, y -más tarde, en 1992- por las Naciones Unidas<sup>95</sup>.

Todo esto enmarca cuáles son los antecedentes del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela, y -particularmente- su origen, como aspectos introductorios de carácter fundamental para la comprensión de esta institución.

## **2. Regulación normativa del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela:**

Desde su incorporación al ordenamiento jurídico penal venezolano, el Procedimiento por admisión de los hechos ha sido regulado en el Libro Tercero, Título III, artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, debe aclararse que la redacción original de esta disposición ha

---

<sup>92</sup> Específicamente contemplado en el Título III, del Libro Tercero, artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

<sup>93</sup> Propiciada -según la Comisión Legislativa del Parlamento venezolano- por diversos factores, entre ellos: la vigencia de normas violatorias de principios procesales básicos y los distintos aspectos negativos derivados de la implementación de un sistema procesal que se decía mixto, pero que -en realidad- era fundamentalmente inquisitivo.

<sup>94</sup> Mediante el denominado Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

<sup>95</sup> Específicamente en las Reglas de Mallorca, donde se expresaban las normas mínimas que debían regir al procedimiento penal.

sido objeto de modificaciones sobre diversos aspectos, y -en particular- respecto al tema que nos ocupa, es decir, las oportunidades procesales para su aplicación.

En el año 1998, cuando -mediante la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal<sup>96</sup>- se consagró este procedimiento, el legislador venezolano redactó dicho artículo en los términos siguientes:

*“Artículo 376. Solicitud. En la audiencia preliminar, el imputado, admitidos los hechos objeto del proceso, podrá solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, deberá el juez rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado. Sin embargo, si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, el juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta en un tercio”*

De esta norma se desprende que la admisión de los hechos objeto del proceso, realizada -en la oportunidad prevista en este artículo- por el imputado<sup>97</sup> de la causa, ante el Juez de primera instancia en funciones de Control, surtía como efecto la imposición inmediata de la pena, con aplicación de una rebaja, desde un tercio a la mitad de la sanción aplicable.

---

<sup>96</sup> Gaceta Oficial N°5.208 Extraordinario, del 23 de enero de 1998.

<sup>97</sup> De acuerdo con el artículo 121 de este Código Orgánico Procesal Penal (1998): “Se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este Código. Con el auto de apertura a juicio, el imputado adquiere la calidad de acusado”.

Para la determinación del *quantum* de la pena imponible, a tenor de este artículo el Juez debía considerar el bien jurídico lesionado y el daño social ocasionado.

Adicionalmente, dada la prescripción de la parte *in fine* de esta disposición, cuando la admisión del imputado versare sobre hechos en los que hubiere existido violencia contra las personas, la sanción imponible sólo podía ser rebajada hasta un tercio de la pena prevista.

De acuerdo con esta norma, para que la admisión de los hechos tuviese los efectos que derivan de la aplicación de este procedimiento, ella debía ocurrir en la audiencia preliminar; no especificando la norma si ello era factible antes o después de la audiencia preliminar, sino, simplemente, durante su celebración.

Ahora bien, si consideramos que la audiencia preliminar sólo tiene lugar dentro del Procedimiento ordinario, resulta evidente que -con esta regulación- únicamente se hacía posible la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en ese ámbito (Procedimiento ordinario), a pesar de no surgir impedimentos para aplicar los efectos del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal a la admisión de los hechos ocurrida en otro tipo de trámites, como por ejemplo, el seguido dentro del Procedimiento abreviado.

Además de esta crítica que se le opone a la formulación original del Procedimiento por admisión de los hechos, debe añadirse que la redacción de dicho artículo generaba dudas acerca del momento específico de la

audiencia preliminar en que podía concretarse la admisión de los hechos en ella prevista.

En efecto, un señalamiento como el expresado daba lugar a reconocer los efectos del procedimiento que estudiamos a la admisión de los hechos efectuada por el procesado aún antes de que fuere admitida la acusación interpuesta en su contra; todo lo cual -como se estudiará *infra*- traía consigo relevantes implicaciones jurídico-penales.

Atendiendo a la primera de las consideraciones<sup>98</sup>, nuestro legislador modificó -en el año 2000<sup>99</sup>- la redacción original del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, de la siguiente manera:

*“Artículo 376. Solicitud. En la audiencia preliminar, o en el caso de flagrancia una vez formulada la acusación y antes del debate, el imputado, admitidos los hechos objeto del proceso, podrá solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, deberá el juez rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado. Sin embargo, si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previstos en la Ley Orgánica Sobre Sustancias*

---

<sup>98</sup> Nos referimos al hecho de haber permitido la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos sólo dentro del Procedimiento ordinario; a pesar de no existir impedimento para aplicarlo en otros trámites.

<sup>99</sup> Mediante Gaceta Oficial N°37.022 del 25 de agosto de 2000.

*Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta en un tercio.*

*En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el juez no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente”.*

De lo transcrito se aprecia que el legislador no esclareció las dudas surgidas en torno al momento, en el propio acto de celebración de la audiencia preliminar, en que el imputado podía admitir los hechos, a los fines previstos en esa norma.

En nuestro criterio, esta reforma era propicia para aclarar este asunto y así evitar que en el orden práctico pudiera tergiversarse el sentido de esta institución; sin embargo, como puede notarse, el legislador realizó modificaciones a este artículo pero sobre otros aspectos, entre los cuales se advierte la incorporación de una oportunidad distinta a la que ya había sido prevista para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos en nuestro ordenamiento jurídico penal, esto fue: en caso de delitos flagrantes<sup>100</sup>.

---

<sup>100</sup>“Artículo 257. Para los efectos de este Capítulo se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o acaba de cometerse./También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor (...).” (Código Orgánico Procesal Penal, publicado en Gaceta Oficial N°37.022 del 25 de agosto de 2000).

Respecto a este supuesto, sí se especificó el momento concreto en que el imputado<sup>101</sup> debía admitir los hechos, a saber: “*una vez formulada la acusación y antes del debate*”.

A nuestro juicio, la inclusión de otra oportunidad para la aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal constituyó un avance en la evolución de esta disposición, toda vez que -de esa manera- se logró extender su alcance a un mayor número de casos.

No obstante, creemos que fue un desacierto el haber limitado esa nueva oportunidad para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos sólo a los delitos flagrantes.

Efectivamente, aunque no se haya referido de manera expresa, este supuesto comporta apenas uno de los casos en los que -conforme al artículo 373 de este Código Orgánico Procesal Penal- debía proponerse el Procedimiento abreviado, lo que pone de manifiesto la exclusión tácita que hizo el legislador de los restantes supuestos de procedencia de éste.

Los criterios utilizados para hacer tal determinación no resultan claros, si consideramos que -en el derecho comparado- algunas de las instituciones que influyeron en la regulación del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela<sup>102</sup> fueron inicialmente diseñadas para ser aplicadas ante delitos menores.

---

<sup>101</sup> Acerca de la condición de imputado, conviene advertir que se mantuvo la redacción del artículo 121 del Código Orgánico Procesal Penal promulgado en el año 1998.

<sup>102</sup> Como por ejemplo: la *Conformidad* española.

Además de esta crítica, debe referirse que -en criterio de algunos juristas- el haber extendido la oportunidad para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos en casos de delitos flagrantes, hasta antes del debate de juicio, implicó el ofrecimiento de un tratamiento diferencial al imputado, según se hubiere seguido el curso de un Procedimiento ordinario o especial por flagrancia.

Precisamente, sobre este punto conviene destacar el criterio expuesto -años más tarde- por el Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz (al disentir de la Sentencia número 78, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 25 de enero de 2006), según el cual:

*“El diferente tratamiento que el legislador dispensó a la oportunidad para la admisión de los hechos, según se trate de procedimiento ordinario o del especial por flagrancia, plantea, en términos teóricos y prácticos, una situación de desigualdad, en favor del imputado por delito flagrante, la cual debería ser corregida (...). Este tratamiento legal es objetable no sólo porque permite la actualización de la referida forma de autocomposición procesal en una etapa cuando el acusado aún no tiene certeza de los hechos por los cuales será juzgado, sino por la evidente e injusta desigualdad que, en términos temporales, se establece en perjuicio del encausado a través del procedimiento ordinario. Las anteriores consideraciones conducen a la conclusión de que, en salvaguarda de derechos fundamentales como los atinentes a la igualdad, la tutela judicial eficaz, el debido proceso y la particular manifestación de este último: la*

*defensa, que establecen los artículos 21, 26, 49 de la Constitución, se debe, en primer lugar, entender que es conforme a derecho la extensión, en el procedimiento ordinario, hasta antes del debate público, de la potestad para la manifestación, por parte del acusado, de su admisión de los hechos punibles que le hayan sido imputados y, en segundo término, que, dentro del procedimiento abreviado, tal forma de autocomposición procesal sólo será admisible posteriormente a la admisión de la acusación, pronunciamiento previo que, de conformidad con el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, deberá producirse luego del correspondiente debate, dentro de la audiencia que corresponde al Juicio Oral.”<sup>103</sup>.*

En su opinión, la previsión establecida -en esos términos- por el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal manifiesta una especie de “*reluctancia del legislador*” a la idea de extender a la fase de juicio la oportunidad para admitir los hechos en el Procedimiento ordinario.

A su juicio, tal renuencia no puede fundamentarse en lo que denomina un “*temor*” a que el procesado dilate el uso de esta institución, hasta apreciar altas probabilidades de condena, pues ésta es una circunstancia que también puede verificarse en caso de delitos flagrantes.

Además de estos señalamientos, indicó que:

---

<sup>103</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 78, del 25 de enero de 2006. Ponente: Magistrada Carmen Zuleta de Merchán. Expediente 04-2228. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/78-250106-04-2228.htm>, 15/02/2010. [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

*“En la presente discusión están involucrados dos derechos fundamentales: el de la defensa (Constitución: art. 49.1) y el de la tutela judicial eficaz (Constitución: art. 26); el primero, concretado en la potestad de admisión de los hechos; el segundo, mediante el cual se proclama una justicia sin dilaciones indebidas”.*

Acerca de este asunto, debemos señalar que -en nuestro criterio- esa determinación que tomó el legislador al limitar, en el Procedimiento ordinario, la aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal sólo a la audiencia preliminar resulta legítima, en cuanto es él quien -en representación del Poder Público- se encuentra llamado a precisar normativamente la medida del ahorro procesal que se desea alcanzar con este tipo de procedimiento, atendiendo para ello a las políticas de Estado aplicables en ese contexto.

Sobre esta base, debe entenderse que el legislador venezolano bien podía haber extendido la aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal -dentro del Procedimiento ordinario- hasta antes del debate de juicio, o por el contrario, podía haberla limitado -como lo hizo- sólo al ámbito de la audiencia preliminar.

Por supuesto, podrían surgir críticas en torno a la favorabilidad o mayor conveniencia de una u otra opción; e incluso podría disentirse de la determinación que tomó el legislador -desde la consagración del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela- en cuanto a la aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal dentro del Procedimiento ordinario; sin embargo, creemos que esa prescripción no es

negativa en sí misma, en cuanto no desnaturaliza la esencia y los fines del Procedimiento por admisión de los hechos regulado en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Consideramos que el haber limitado la aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal sólo en la audiencia preliminar, no demarca una injustificada desigualdad entre quienes han sido sometidos al trámite del Procedimiento abreviado y el ordinario, tal y como parece sugerirlo el Magistrado disidente; pues si bien es cierto que surgen diferencias entre ambos casos, ello responde a la distinta tramitación que previó el Código Orgánico Procesal Penal para cada uno de esos procedimientos, y -en ningún caso- ello ha tenido por objeto favorecer o perjudicar al procesado, según el supuesto de que se trate.

Desde nuestro punto de vista, lo fundamental es que la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos se vincule estrechamente a la admisión de la acusación interpuesta, es decir, que se permita sólo a partir de ella y no antes; es por esto que nuestras críticas se orientan más concretamente al hecho de no haber precisado en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal el momento específico de la audiencia preliminar en el que podían admitirse los hechos dentro del Procedimiento ordinario; y no en cuanto a la limitación establecida por el legislador para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en este caso, ya que ello dependerá de las políticas que el Estado desee implantar, con las cuales podríamos estar de acuerdo o no.

En general, apreciamos que -en lo concerniente a las oportunidades procesales para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos- la

reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2000 brindó un valioso aporte al extender su ámbito de aplicación a otros casos (flagrancia), pero aún restaban modificaciones por hacer en cuanto al contenido y alcance del artículo 376 en ese sentido.

Adicionalmente, a este artículo se oponen críticas relativas a su redacción, particularmente en lo atinente al uso de la expresión “*formulada la acusación*”.

El término “*formulada*” constituye una forma no personal del verbo “*formular*”, que -de acuerdo con la Real Academia Española<sup>104</sup>- significa: “*Reducir en términos claros y precisos un mandato, una proposición, una denuncia, etc.*”; así como también “*Expresar, manifestar*”, entre otras acepciones.

Atendiendo a ello, apreciamos que -si lo pretendido era permitir la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos una vez que la acusación fuere interpuesta ante el órgano jurisdiccional- resultaba más conveniente, en un sentido técnico, utilizar el término “*presentada*” en lugar de “*formulada*”, porque ello -a nuestro juicio- habría permitido significar que no se trata de cualquier manifestación que el acusador realizara sobre su pretensión de enjuiciamiento, sino únicamente de aquella que se haya efectuado ante el Juez.

Asimismo, conviene aclarar que -en el marco de esta reforma- también se realizaron otras modificaciones al mencionado artículo 376 del

---

<sup>104</sup> [www.rae.es](http://www.rae.es).

Código Orgánico Procesal Penal; y -aunque no se incluyen en nuestro objeto de estudio- deben ser citadas para comprender más claramente los aspectos fundamentales de este procedimiento.

Ellas aluden específicamente a la incorporación de dos limitaciones: una relativa al límite máximo de rebaja de pena que se podía aplicar<sup>105</sup>, cuando los hechos admitidos configuraran un delito contra el patrimonio público o de los previstos en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo<sup>106</sup>; y la otra referida a la mínima pena que podía imponerse en estos casos; así como también ante un delito en el cual hubiere existido violencia contra las personas<sup>107</sup>.

En el año 2001, nuestro Código Orgánico Procesal Penal volvió a ser reformado<sup>108</sup>; y -precisamente- entre las disposiciones modificadas se incluyó el comentado artículo 376, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“Artículo 376. Solicitud. En la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado una vez presentada la acusación y antes del debate, el Juez en la audiencia instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. Este*

---

<sup>105</sup> Hasta un tercio de la sanción aplicable.

<sup>106</sup> Actualmente derogada por la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.789 Extraordinario, del 05 de octubre de 2005 (reimpresión para la subsanación de errores materiales el 16 de diciembre de 2005, en Gaceta Oficial N° 38.337).

<sup>107</sup> “(...) no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente”

<sup>108</sup> Gaceta Oficial N° 5.552 Extraordinario, del 12 de noviembre de 2001. Reimpresión -luego de subsanar errores materiales- mediante Gaceta Oficial N° 5.558 Extraordinario, del 14 de noviembre de 2001.

*podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, el Juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta.*

*Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previstos en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta en un tercio.*

*En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el juez no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente.*

*En caso de que la sentencia condenatoria sea motivada al incumplimiento por parte del imputado del acuerdo reparatorio, o de las obligaciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, no se realizará la audiencia prevista en este artículo”.*

En este artículo, se observa que el legislador nuevamente delimitó las oportunidades para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos.

De acuerdo con esta redacción, la audiencia preliminar siguió siendo la oportunidad para admitir los hechos en el Procedimiento ordinario (con los efectos dispuestos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal), pero -por incorporación de esta reforma- ello debía ocurrir específicamente: *“una vez admitida la acusación”*.

De esta manera, se logró superar la incertidumbre instaurada acerca del momento de la audiencia preliminar en que el procesado podía admitir los hechos, e -implícitamente- se excluyó la posibilidad de que ello pudiera verificarse incluso antes de que el órgano jurisdiccional admitiese la acusación interpuesta.

En torno a este aspecto, conviene apuntar como elemento adicional que -dada esa modificación- nuestro legislador debió sustituir en esa misma reforma el término “imputado”, utilizado para referirse al sujeto que puede solicitar la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos; y -en su lugar- debió aludir al “acusado”, porque -conforme a lo establecido en el artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal- ésta es la condición que adquiere aquél en contra del cual se ha admitido una solicitud de enjuiciamiento.

Pese a ello, se observa que nuestro legislador no atendió a esa circunstancia y -por el contrario- hizo un uso indebido del término “imputado”, inaplicable técnicamente en este caso, según el propio contenido del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, en concatenación con el mencionado artículo 124 *ejusdem*.

Por lo demás, puede apreciarse que tampoco con esta reforma el legislador permitió -durante el Procedimiento ordinario- la aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal en la fase de Juicio (antes del debate); sino que de igual modo ella quedó restringida sólo a la fase intermedia del proceso penal, y más específicamente al momento de la admisión de la acusación, en la audiencia preliminar.

En cuanto a la otra oportunidad prevista para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos, se observó una ampliación en la fórmula que había sido incorporada en la reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2000, al señalar que éste podía aplicarse en el Procedimiento abreviado.

De esta manera, la admisión de los hechos podía surtir los efectos del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal no sólo en casos de flagrancia, sino también en todos los demás supuestos en los que corresponde la aplicación del Procedimiento abreviado<sup>109</sup>, es decir, cuando se trate de delitos con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en su límite máximo y delitos que no ameritan pena privativa de libertad.

Consideramos que -con estas modificaciones- se logró establecer más claramente las oportunidades para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos y reconoció de manera acertada los efectos de la admisión de hechos dispuestos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, tanto en el Procedimiento ordinario, como en el Procedimiento abreviado (en todos sus supuestos).

---

<sup>109</sup> Previstos en el artículo 372 del Código Orgánico Procesal Penal, a partir de la reforma de 2001.

Pero aunado a ello, cabe señalar también otras modificaciones de este artículo, relacionadas a las condiciones de modo en que debía realizarse la admisión de los hechos. En ese sentido, se dispuso -en nuestro criterio, de una forma más garantista- que el Juez competente<sup>110</sup> debía instruir al procesado sobre el procedimiento previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal; y luego concederle la palabra para que -si fuere su voluntad- admitiese los hechos objeto del proceso y solicitase al tribunal la imposición inmediata de la pena.

Por otra parte, en cuanto a la sanción imponible como consecuencia de la admisión de los hechos realizada de acuerdo con el mencionado artículo 376, se estableció que el Juez debía motivar adecuadamente la determinación de la pena.

Finalmente, en el último aparte del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal se incluyó una prescripción que -en nuestro criterio- amerita distintas críticas<sup>111</sup>, en la cual se advierte que cuando la sentencia condenatoria ha sido dictada en virtud del incumplimiento del procesado, bien sea respecto a un acuerdo reparatorio, o en cuanto a las obligaciones impuestas para la suspensión condicional del proceso, *“no se realizará la audiencia prevista en este artículo”*.

En el año 2006 y 2008, el Código Orgánico Procesal Penal fue reformado<sup>112</sup>; no obstante, debe apuntarse que ninguna de las modificaciones realizadas se refiere a nuestro objeto de estudio, razón por la cual no ahondaremos en ellas.

---

<sup>110</sup> Bien sea en funciones de Control o de Juicio, según el caso.

<sup>111</sup> Sobre las cuales no podremos ahondar en este trabajo, por no formar parte de su objeto.

<sup>112</sup> Publicadas en la Gaceta Oficial N° 38.536, del 4 de octubre de 2006 y la Gaceta Oficial N° 5.894 Extr aordinario, del 26 de agosto de 2008, respectivamente.

Más reciente, sí se evidenciaron modificaciones en el Procedimiento por admisión de los hechos al ser reformado el Código Orgánico Procesal Penal en el año 2009<sup>113</sup>. Específicamente, el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal quedó redactado de esta manera:

*“Artículo 376. El procedimiento por admisión de los hechos procederá en la audiencia preliminar una vez admitida la acusación o ante el tribunal unipersonal de juicio una vez admitida la acusación y antes de la apertura del debate.*

*En caso de que el juzgamiento corresponda a un tribunal mixto, el acusado o acusada podrá solicitar el presente procedimiento una vez admitida la acusación y hasta antes de la constitución del tribunal.*

*El Juez o jueza deberá informar al acusado o acusada respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. El acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del presente procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva.*

*En estos casos, el Juez o Jueza deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien*

---

<sup>113</sup> Gaceta Oficial N°5.930 Extraordinario, del 04 de septiembre de 2009.

*jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta.*

*Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o de los previstos en la ley que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.*

*En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el Juez o Jueza, no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente”.*

De lo anteriormente transcrito, puede evidenciarse que el Código Orgánico Procesal Penal<sup>114</sup> mantuvo a la admisión de la acusación como el acto procesal a partir del cual puede aplicarse el Procedimiento por admisión de los hechos, durante el Procedimiento ordinario o abreviado.

Dentro del Procedimiento ordinario contemplado en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, esa oportunidad se concreta específicamente en la Fase Intermedia, cuando -luego de ser oídas las partes, durante la audiencia Preliminar- el Juez de Primera Instancia en funciones de Control estima que efectivamente surgen fundamentos para proseguir el proceso penal instaurado en contra del imputado y ordenar su enjuiciamiento, mediante el auto de apertura a juicio.

---

<sup>114</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.930 Extraordinario, del 04 de septiembre de 2009.

Por su parte, en el Procedimiento abreviado, consagrado en el Título II del Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal, esa circunstancia se verifica ante el Juez de Primera Instancia en funciones de Juicio que conoce de las actuaciones<sup>115</sup>.

El lapso u oportunidad que se ha establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, para admitir los hechos con los efectos previstos en su artículo 376, fue delimitado hasta antes de constituirse el tribunal, cuando el enjuiciamiento del acusado corresponde a un Juzgado Mixto<sup>116-117</sup>, o hasta antes de la apertura del debate de juicio oral y público, en los casos restantes.

Con esta reforma, el legislador dio un giro a la política que había implementado hasta entonces -en cuanto a la oportunidad para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos, dentro del Procedimiento ordinario- desde su consagración en nuestro ordenamiento jurídico penal<sup>118</sup>.

A partir de esta modificación, la aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal ya no se limita al ámbito de la audiencia preliminar,

---

<sup>115</sup> Bien sea porque éstas les fueron remitidas por el Juez de Primera Instancia en funciones de Control, una vez concluido el procedimiento para la presentación del aprehendido por flagrancia, consagrado en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal; o por haberle correspondido dicha competencia, en virtud de la presunta comisión de un hecho punible al cual corresponde una pena no mayor de cuatro años en su límite máximo, o de un delito que no amerita pena privativa de libertad, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 372, de esa Ley Penal adjetiva.

<sup>116</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código Orgánico Procesal Penal, el Tribunal Mixto es aquél conformado por un Juez profesional que actúa como Juez Presidente, y dos escabinos (entendidos éstos como ciudadanos legos, designados mediante sorteo, que han de concurrir con el Juez profesional para participar en el debate de juicio, en los términos señalados en el artículo 165 del citado Código; deliberar y decidir por consenso –mediante votación– sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado).

<sup>117</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del Código Orgánico Procesal Penal, el enjuiciamiento por Tribunales mixto únicamente puede ocurrir cuando se ha seguido el curso del Procedimiento ordinario. Incluso, así se reitera en los artículos los artículos 373 y 375 de ese mismo Código, en concatenación con lo establecido en el artículo 372, *eiusdem*, de los cuales se colige que el enjuiciamiento por cualquiera de los supuestos del Procedimiento abreviado corresponde al Juez unipersonal.

<sup>118</sup> Nos referimos a la aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal sólo al ámbito de la audiencia preliminar.

sino que se extiende incluso a la fase de juicio<sup>119</sup>; y -en ese sentido- puede afirmarse que ahora este procedimiento tiene un mayor alcance.

Se trata ésta de una determinación política del legislador, además legítima, con la cual se puede estar de acuerdo o no. En ese sentido, es factible que -en el transcurso del tiempo- esta reforma propicie discusiones relacionadas con el ahorro procesal que tal extensión significa (toda vez que algunos podrían considerar que es inferior al pretendido por la redacción original de la norma), o -por el contrario- podría suceder que las repercusiones prácticas de esta reforma<sup>120</sup> terminen por generar una pacífica acogida, y se evite así el desarrollo de esa discusión.

No obstante, hemos querido llamar la atención sobre este aspecto, porque consideramos que se trata de un punto -relacionado con las oportunidades procesales para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela- sobre el cual debe ahondarse, en aras de esclarecer el alcance que puede tener el Procedimiento por admisión de los hechos en nuestro ordenamiento jurídico penal, tanto en el orden teórico, como en el práctico.

En una aproximación al tema, que -por supuesto- no pretende agotar el asunto, sino mostrar la incipiente formulación de una hipótesis, debemos advertir que -aún y cuando podrían apreciarse como menores los gastos evitados cuando el acusado decide admitir los hechos en el último instante posible<sup>121</sup> (lo cual supone que éste tendrá más tiempo para decidir si se

---

<sup>119</sup> Antes de la apertura del debate (cuando el juzgamiento corresponde a un Tribunal unipersonal); o de la constitución del tribunal (si el órgano jurisdiccional competente fuere un Tribunal mixto).

<sup>120</sup> Probablemente una mayor incidencia en la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos.

<sup>121</sup> Antes de la apertura del debate (cuando el juzgamiento corresponde a un Tribunal unipersonal); o de la constitución del tribunal (si el órgano jurisdiccional competente fuere un Tribunal mixto).

acoge o no a lo descrito en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal)-, lo fundamental es que la esencia del Procedimiento por admisión de los hechos se mantenga y sus propósitos se alcancen.

En nuestro criterio, esto sólo podría desvirtuarse si -con su aplicación- no se verifica efectivamente un ahorro procesal, o si se pretende obtener uno insignificante<sup>122</sup>; y ello no se dispuso así en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, en esta reforma.

Por el contrario, creemos que -en los términos como fue redactada dicha norma- sí puede materializarse un ahorro procesal estimable con su aplicación, pues -aún verificándose la admisión de hechos en la última oportunidad prevista para ello- igualmente se suprimiría la celebración del debate de juicio, y esto en la práctica supondría la evitación de los gastos procesales que ello genera<sup>123</sup>.

Desde luego que se trata de un ahorro procesal menos significativo<sup>124</sup>, en comparación con aquél que podía lograrse antes de esa modificación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, pero podrían surgir distintas variables que logren relativizar esa idea<sup>125</sup>, de allí la importancia del estudio cuya realización sugerimos.

---

<sup>122</sup> Ello ocurriría, por ejemplo, si se extendiera el lapso para admitir los hechos objeto del proceso incluso en el curso del debate de juicio ¿qué habríamos ahorrado?.

<sup>123</sup> Esto especialmente si consideramos que -por lo general- el desarrollo de dicho debate se verifica en varias audiencias, con todas las repercusiones que ello a su vez implica.

<sup>124</sup> Aunque no insignificante.

<sup>125</sup> Cabría examinar -por ejemplo- si al extender la oportunidad procesal para aplicar el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal dentro del Procedimiento ordinario se propicia una mayor incidencia en la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos. En este caso, aunque el ahorro procesal obtenido sea menor, la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos se habría extendido a un mayor número de casos, es decir que, a pesar de ahorrar menos en cada causa, el procedimiento se aplicaría en más oportunidades y ello podría ser una manifestación de mayor efectividad en términos generales.

Pero más allá de ello, debe referirse también que -además de esta modificación (con la cual, en nuestro criterio, se lograron superar aspectos fundamentales de las discusiones surgidas, tanto en el ámbito académico como en el práctico, en cuanto a las oportunidades procesales para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en el ordenamiento jurídico venezolano)-; se añadieron otras reformas relativas a la instrucción que debía hacer el Juez al acusado sobre el Procedimiento por admisión de los hechos (ahora expuesto en otros términos: el deber de informarle); y a la amplitud con la que el acusado debe hacer esa admisión.

A propósito de ello, opinamos que fue positivo mejorar los términos conforme a los cuales el juez debe instruir al acusado sobre el Procedimiento por admisión de los hechos, porque ello -además de favorecer al resguardo sus derechos- contribuye a la mejor aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

En lo que respecta a la precisión realizada por el legislador, sobre la extensión que debe tener la admisión de los hechos (a los efectos del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal)<sup>126</sup>, igualmente apreciamos que se trata de una aclaratoria necesaria.

Adicionalmente, se aprecian cambios en la redacción del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, respecto a los cuales debemos oponer algunas críticas:

---

<sup>126</sup> De acuerdo con la reforma, la admisión debía comprender la totalidad de los hechos objeto del proceso.

En nuestro criterio, el legislador pudo haber sido más sistemático al redactar esta norma, con el objeto de evitar confusiones entre los operadores de justicia; especialmente en lo concerniente al momento en el cual puede solicitarse la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos.

Estimamos que habría sido conveniente establecer de manera más clara la distinción entre el supuesto de aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal durante el Procedimiento ordinario y el abreviado; y -dentro del primero- a su vez se hacía necesario diferenciar entre la admisión de hechos que ocurre ante el Juez unipersonal y aquella que se verifica ante el Tribunal mixto.

Por lo demás, creemos que el haber hecho una distinción de géneros entre los sujetos mencionados en dicho artículo resultó un circunloquio innecesario, que convierte en engorrosa su lectura y comprensión.

Entretanto, apreciamos que esta reforma incluyó otras modificaciones, tales como la sustitución del término “imputado” por el de “acusado”, lo que a nuestro juicio era debido, atendiendo a lo descrito por los artículos 376 y 124 del Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo, atendiendo a la derogatoria que se había hecho de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mencionada por el Código antes de la reforma de 2009, nuestro legislador suprimió tal referencia y señaló en su lugar a la ley que regulase esa materia al momento de aplicar este procedimiento.

En nuestra opinión, el haber utilizado una expresión más genérica resultó acertado, pues así -sea cual fuere la ley vigente en esta materia al momento de aplicarse el Procedimiento por admisión de los hechos- la voluntad del legislador (que es limitar la rebaja de pena aplicable en estos casos) podría verse cumplida, sin ser oponibles condiciones de aplicabilidad de una ley en particular, por razones de vigencia.

Finalmente, debe apuntarse que en esta reforma se suprimió el último aparte del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, incorporado en la reforma del año 2001, referente al caso de la sentencia condenatoria motivada al incumplimiento del imputado bien fuera: del acuerdo reparatorio o las obligaciones impuestas en la suspensión condicional del proceso.

Ahora bien, de todo lo antes expuesto puede apreciarse que -luego de la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal- la regulación normativa del Procedimiento por admisión de los hechos fue objeto de distintas reformas; y -en lo que respecta particularmente a nuestro objeto de estudio- éstas estuvieron orientadas a extender el ámbito de aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos<sup>127</sup>; y a precisar el momento en el que ello debía ocurrir, en uno u otro caso.

Consideramos que el modo impreciso y limitativo con el cual se había descrito inicialmente el contenido del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, propició la errónea aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela. Ello generó polémicas en la praxis

---

<sup>127</sup> Ya no sólo aplicable dentro del Procedimiento ordinario, sino también en el curso del Procedimiento abreviado.

que debían ser resueltas normativamente, a los fines de garantizar la correcta aplicación de esta institución en el proceso penal de nuestro país.

En la actualidad, debe admitirse que -a través del proceso de reforma iniciado en el año 2000- el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal ha evolucionado, respecto a su formulación original; dado que esas modificaciones de las que ha sido objeto esta norma, han permitido definir - en términos más claros y precisos- no sólo el alcance de esta institución, sino además su ámbito de aplicación dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Así se han logrado aclarar muchas de las interrogantes surgidas en torno a la problemática instaurada en Venezuela sobre las oportunidades procesales para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos<sup>128</sup>; no obstante, creemos que el tema aún no se ha agotado, y resulta de utilidad la elaboración de estudios jurídicos sistemáticos, orientados a explicar las razones por las cuales deben ser éstas y no otras las oportunidades previstas para la aplicación del procedimiento descrito en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

Basta sondear lo expuesto por la doctrina sobre esta norma (durante el proceso de reforma), para evidenciar que -en general- en sus textos no se expresa un interés particular por el estudio de este tema.

Lo expresado en este capítulo nos sirve de base para comprender cuál ha sido el desarrollo que ha tenido -en Venezuela- la institución que

---

<sup>128</sup> A saber: ¿a partir de qué momento de la audiencia preliminar el procesado puede admitir los hechos objeto del proceso, en el sentido previsto por el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal? ¿Hasta qué momento del Procedimiento ordinario el procesado puede admitir los hechos objeto del proceso?; ¿Pueden admitirse los hechos durante el Procedimiento abreviado? Si es así, ¿en qué oportunidad?, etc.

estudiamos, y conocer en qué oportunidades es posible, de acuerdo con la ley, aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos en nuestro ordenamiento jurídico penal actual.

### **3. Naturaleza jurídica del Procedimiento por admisión de los hechos en el ordenamiento jurídico venezolano:**

La naturaleza jurídica del Procedimiento por admisión de los hechos ha sido una cuestión discutida en el ámbito del derecho procesal penal venezolano. Específicamente, la polémica se ha generado en torno a la siguiente interrogante:

¿El Procedimiento por admisión de los hechos constituye un procedimiento especial o una medida alternativa para la prosecución del proceso?.

Algunos, como -por ejemplo- el autor Pedro Maldonado, han opinado que se trata de un Procedimiento especial, en tanto que se encuentra inserto en el Libro III del Código Orgánico Procesal Penal, titulado "*De los procedimientos especiales*"<sup>129</sup>.

Otros -como el autor Frank Vecchionace- han reconocido la existencia de una similitud entre la función que cumple el Procedimiento por admisión de los hechos y las Medidas alternativas para la prosecución del proceso, aunque -a su juicio- el Procedimiento por admisión de los hechos

---

<sup>129</sup> Al respecto, ver -por ejemplo- lo expuesto por el autor Maldonado V; Pedro Osman: *Derecho Procesal Penal Venezolano*. 2ª edición. Caracas, Venezuela. Italgráficas, S.A. 2002. Págs. 468-469.

deba reputarse como un procedimiento especial, dada su ubicación en el cuerpo normativo. Específicamente, este autor señaló que:

*“(...) se trata de una de las formas consensuales de tratamiento de las situaciones penales, así como una de las formas de autocomposición procesal mediante la cual el legislador crea una especial manera de terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y con la condena del imputado, a pesar de que no la incluyó dentro del grupo de las alternativas a la prosecución del proceso contempladas en el Capítulo III, Título I, del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal. (...) No es una alternativa a la prosecución del proceso por no estar incluido en el capítulo respectivo, pero cumple la misma función.”<sup>130</sup>.*

Otros autores, como María Trinidad Silva de Vilela, han expresado -en general- que los procedimientos especiales regulados en el citado Libro III del Código Orgánico Procesal Penal, entre los cuales se incluye el Procedimiento por admisión de los hechos:

*“(...) no son en estricto sentido procedimientos diferentes al procedimiento ordinario, sino que por el contrario son adecuaciones del procedimiento ordinario*

---

<sup>130</sup> Vecchionace I., Frank E.: “La admisión de los hechos en el nuevo proceso penal venezolano”...*op.cit.*, Pág. 45.

*a determinadas circunstancias especiales que por su naturaleza así lo requieren”<sup>131</sup>.*

Partiendo de esa premisa, aprecia que:

*“También pueden percibirse estos procedimientos especiales como reales alternativas procesales que permiten la resolución más efectiva y expedita de los conflictos de naturaleza penal, de forma que podríamos decir que la clave que los distingue es que todos procuran abreviar y simplificar el procedimiento ordinario”. “(...) los procedimientos especiales se nos presentan como útiles medios procesales que nos permiten adaptar y allanar el proceso”<sup>132</sup>.*

Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia ha considerado que el Procedimiento por admisión de los hechos constituye una Medida alternativa a la prosecución del proceso. Al respecto, indicó lo siguiente:

*“(...) la opción alternativa al proceso que restaría a los actuales quejosos sería la de la admisión de los hechos, la cual, por cierto, se extenderá como tal alternativa, por interpretación extensiva de la Ley, ya que no está expresamente contenida en el Capítulo I,*

---

<sup>131</sup>Silva, María T.: “Los procedimientos especiales a la luz de la nueva regulación constitucional”. *Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal. Algunos aspectos en la evaluación de la aplicación del COPP. 20 al 22 de febrero.* Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2001. Pág. 186.

<sup>132</sup>*Ídem.*

*Título I, Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal*<sup>133-134</sup>.

Asimismo, el Máximo Tribunal de la República ha sostenido que:

*“el procedimiento por admisión de los hechos es una de las formas de autocomposición procesal mediante la cual el legislador creó una manera especial de terminación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público y con la condena del imputado, que, a pesar, de no estar incluida dentro de las alternativas a la prosecución del proceso contempladas en el Capítulo III, Título I del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal, a saber, el principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios, cumple la misma función: pone fin a la proceso”*<sup>135</sup>.

De todo esto puede apreciarse que -tanto la doctrina, como la jurisprudencia nacional- han atribuido al Procedimiento por admisión de los hechos naturalezas jurídicas diversas. En algunos casos se ha entendido como un procedimiento especial, mientras en otros se ha concebido como una medida alternativa para la prosecución del proceso.

<sup>133</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 2829, del 29 de septiembre de 2005. Ponente: Magistrado Pedro Rondón Haaz. Expediente 05-1472. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/2829-290905-05-1472.htm>, 15/02/2010. [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>134</sup> Asimismo, ver: Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia N° 546, del 12 de agosto de 2005. Ponente: Magistrado Eladio Aponte Aponte. Expediente 05-0270. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Agosto/546-RC05-0270.htm>, 15/02/2010. [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>135</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 565, del 22 de abril de 2005. Ponente: Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero. Expediente 04-2293. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/565-220405-04-2293.htm>, 15/02/2010. [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)- (Vid. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 1648, del 13 de julio de 2005. Ponente: Magistrado Luis Velázquez Alvaray. Expediente 05-0618. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1648-130705-05-0618.htm>, 15/02/2010. [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve); y Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 1100, del 23 de mayo de 2006. Ponente: Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño. Expediente 05-0123. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1100-230506-05-0123.htm>, 15/02/2010. [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).)

En nuestro criterio, el Procedimiento por admisión de los hechos constituye un procedimiento especial, y para comprender la razón de ello consideramos preciso explicar qué debe entenderse por él.

De acuerdo con el autor Alberto Binder, los procedimientos o juicios especiales constituyen un tratamiento particular que ofrece el Estado a situaciones que ameritan la transformación del modo ordinario en que se efectúa la persecución penal<sup>136</sup>.

Los elementos que -en criterio de este autor- caracterizan a esos juicios o procedimientos, son la simplificación de trámites, la menor intervención estatal y el aumento de garantías<sup>137</sup>.

De acuerdo con Binder, las respuestas procesales especiales que puede brindar el Estado en esos casos, se distinguen en: los procedimientos especiales y los juicios especiales; según las características de especialidad se incluyan a lo largo de todo el procedimiento, o se circunscriban sólo a una estructura del juicio, respectivamente<sup>138</sup>.

El propósito fundamental de estos juicios o procedimientos, es *“simplificar la respuestas estatal, ya sea porque la sociedad requiere una decisión mucho más rápida o bien porque la trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos”*<sup>139</sup>.

---

<sup>136</sup> Binder, Alberto M.: *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad- Hoc, S.R.L.. 1993. Pág. 249.

<sup>137</sup> *Ibidem*, Pág. 250.

<sup>138</sup> *Ídem*.

<sup>139</sup> *Ídem*.

De igual modo, su consagración en algunos supuestos ha respondido a la necesidad de brindar mayores garantías, o también a la prescindencia de la participación del Estado en algunos casos de persecución penal<sup>140</sup>.

De acuerdo con el autor Alberto Binder, la admisión de los hechos es precisamente un ejemplo de procedimiento especial, que tiene por objeto simplificar el proceso para agilizar la respuesta estatal<sup>141</sup>, porque -a su juicio- tal reconocimiento “*torna innecesaria la realización del debate. (...)*”<sup>142</sup>.

Ante esto, considera que necesario establecer “*mecanismos simplificados para arribar a la sentencia (procesos monitorios o abreviados)*”<sup>143</sup> y agrega que:

*“La idea básica consiste en que, si el imputado ha admitido los hechos y, además, ha manifestado su consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se pueda prescindir de toda formalidad del debate y dictarse la sentencia en un modo simplificado”*<sup>144</sup>.

En nuestra opinión, esas premisas -sostenidas por el autor Alberto Binder- permiten afirmar que el Procedimiento por admisión de los hechos

---

<sup>140</sup> Ídem.

<sup>141</sup> Comúnmente, en este tipo de procedimientos especiales, se recurre a: la simplificación de la investigación, abreviación de los lapsos procesales, el juzgamiento a cargo de un Tribunal unipersonal, fijación de limitaciones para el ejercicio de las vías recursivas, y a la simplificación de trámites formalidades.

<sup>142</sup> Binder, Alberto M.: *Introducción al derecho procesal penal...op.cit*, Pág. 252.

<sup>143</sup> *Ibidem*, Pág. 254.

<sup>144</sup> *Ídem*.

constituye un Procedimiento especial, no sólo por su ubicación dentro del Código Orgánico Procesal Penal, como en términos más formalistas algunos ya lo han considerado; sino -en particular- por las implicaciones jurídicas que él conlleva.

Tal y como lo expresa Binder, el carácter especial de un procedimiento no queda determinado en todos los casos por su completa distinción con el trámite normalmente seguido para la persecución penal. En realidad, esa especialidad también podría surgir de una modificación parcial de dicho procedimiento, bien sea por la supresión de fases, el acortamiento de lapsos procesales, etc.

Esto es lo que, a nuestro modo de ver, ocurre precisamente en nuestro ordenamiento jurídico penal con el Procedimiento por admisión de los hechos, en el cual una parte del procedimiento normalmente seguido para el enjuiciamiento del acusado<sup>145</sup> permanece incólume, mientras otra se altera en virtud de un mandato especial, previsto por el legislador en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, conforme al cual -una vez admitidos los hechos<sup>146</sup>- ha de procederse a la imposición inmediata de la pena aplicable (con la rebaja correspondiente), sin la celebración del debate de juicio normalmente exigida para tales fines.

Es esa afectación<sup>147</sup> del normal desenvolvimiento del procedimiento seguido para el enjuiciamiento del acusado, lo que -desde nuestra perspectiva- determina la especialidad del Procedimiento por admisión de los hechos.

---

<sup>145</sup> Ordinario o abreviado.

<sup>146</sup> En los términos descritos por dicha norma.

<sup>147</sup> En este caso: parcial

Esa simplificación que aporta el trámite previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, permite abreviar el tiempo y los recursos utilizados para la resolución de las causas en las que éste se aplica. En ese sentido, se advierte que el Procedimiento por admisión de los hechos -además de ser un procedimiento especial, como se ha señalado- entraña una fórmula de terminación anticipada o anormal del proceso<sup>148</sup>.

Todo lo expuesto hasta ahora pone de manifiesto nuestro criterio, en relación con la naturaleza jurídica del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela; sin embargo, adicionalmente es preciso señalar algunas consideraciones sobre la tendencia -doctrinal y jurisprudencial- que estima al Procedimiento por admisión de los hechos como una especie de Medida alternativa para la prosecución del proceso.

Sobre este particular, creemos que las similitudes surgidas entre las Medidas alternativas a la prosecución del proceso y el Procedimiento por admisión de los hechos (en cuanto a los fines que con ellos persigue el Código Orgánico Procesal Penal<sup>149</sup>), así como también la idea de que -tanto las Medidas alternativas para la prosecución del proceso como el Procedimiento por admisión de los hechos- configuran una fórmula de terminación anticipada del proceso; ha propiciado una errónea interpretación sobre la cual se ha afirmado la existencia de una relación género-especie entre ambas.

---

<sup>148</sup> Sobre este aspecto, ver: la citada Sentencia N° 11 06, del 25 de mayo de 2006. Ponente: Magistrada Carmen Zuleta de Merchán. Expediente 05-1422.

<sup>149</sup> Ambas se inspiran en la idea de economía procesal, la simplificación de trámites para la administración de justicia, la descongestión del sistema, entre otros.

A nuestro juicio, más allá de esas circunstancias, es necesario atender a algunas diferencias sustanciales que surgen entre el Procedimiento por admisión de los hechos y las Medidas alternativas a la prosecución del proceso, que permiten establecer una distinción entre ellos:

Tal y como se ha advertido, con la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos se materializa una alteración del procedimiento seguido normalmente para la persecución penal (dada la supresión de actos procesales), pero se prosigue hasta el dictado de la sentencia definitiva, relativa a la responsabilidad penal del acusado.

Ello no ocurre con la aplicación de las Medidas alternativas para la prosecución del proceso, en las que -con el cumplimiento de las condiciones previstas por nuestra legislación- el procedimiento seguido hasta entonces se detiene para optar por otra vía<sup>150</sup>, con efectos jurídicos distintos<sup>151</sup>, atendiendo para ello a razones de carácter cuantitativo<sup>152</sup>, cualitativo<sup>153</sup>, o -en general- a cualquier criterio de persecución penal selectiva adoptada por el Estado en su legislación.

Las Medidas alternativas para la prosecución del proceso no conllevan a la emisión de un pronunciamiento sobre la responsabilidad del acusado; con ellas tan sólo se alcanza una decisión sobre la suspensión o extinción de la acción penal, según sea el caso.

---

<sup>150</sup> Ya sea: el principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso o la celebración de acuerdos reparatorios.

<sup>151</sup> Suspensión o extinción de la acción penal.

<sup>152</sup> Insignificancia del hecho, por ejemplo.

<sup>153</sup> Se refiere Binder a: "*los tipos de delito o condiciones especiales del caso*".

Consideramos que esto es fundamental para comprender que el Procedimiento por admisión de los hechos no logra adecuarse a ese aspecto tan esencial de las Medidas alternativas para la prosecución del proceso, y -en consecuencia- no debe tenersele como una de sus especies.

Estimamos que más bien cabría reflexionar acerca de si es posible concebir a las Medidas alternativas para la prosecución del proceso como un tipo de procedimiento especial, al menos bajo la concepción del autor Alberto Binder<sup>154</sup>, pero este asunto ya escapa de nuestros objetivos.

#### **4. Fundamentos del Procedimiento por admisión de los hechos:**

Acerca de los fundamentos en los cuales se inspira el Procedimiento por admisión de los hechos, se advierte una especie de consenso entre los criterios doctrinales y jurisprudenciales sostenidos al respecto.

En general, los autores han opinado que la *ratio legis* de esta institución lo constituye fundamentalmente la economía y celeridad procesal. Así lo han sostenido Nelly Arcaya<sup>155</sup>, Katia Yassín Issa<sup>156</sup> y Pedro Osman Maldonado<sup>157</sup>, por ejemplo.

---

<sup>154</sup> A propósito de ello, conviene mencionar que este autor -en su obra titulada "*Introducción al derecho procesal penal*"- incluyó a los denominados criterios de oportunidad dentro de los procedimientos especiales, vinculados con la idea de simplificación del proceso. (Ver: Binder, Alberto M.: *Introducción al derecho procesal penal...op.cit.*, Pág. 254).

<sup>155</sup> Arcaya, Nelly: *Las instituciones de vigencia anticipada en el Código Orgánico Procesal Penal (Los Acuerdos Reparatorios, el Procedimiento por Admisión de los Hechos y la Eliminación del Secreto Sumarial)...op. cit.*, Pág. 59.

<sup>156</sup> Yassín I.; Katia: "El procedimiento por admisión de los hechos y la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, N° 130. Caracas. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Departamento de Publicaciones. 2007. Pág. 103.

<sup>157</sup> Maldonado V.; Pedro Osman: *Derecho Procesal Penal Venezolano... op.cit.*, Pág. 470.

El Tribunal Supremo de Justicia, por su parte, ha compartido este criterio, al señalar -mediante decisión emanada de la Sala Constitucional- que “(...) *el procedimiento por admisión de los hechos se crea básicamente en aras de la economía procesal*”<sup>158</sup>.

El postulado esencial del principio de economía procesal es el ahorro de tiempo y recursos, tanto humanos como materiales, en la obtención de los fines del proceso.

De acuerdo con la autora María Bolaños:

*“El principio de economía procesal se refiere a la proporción indispensable que debe darse entre la complejidad del delito y los trámites procesales que se deben invertir en su conocimiento e instrucción, para buscar una sentencia definitiva rápida y justa emisión, lo cual habla de darse en procesos de menor dificultad de prueba e importancia en cuanto a la pena que corresponda a los delitos materia de pretensión punitiva, que obviamente serán reducidas en cuanto a instancia por su simplicidad en esos aspectos*”<sup>159</sup>.

Asimismo, se ha advertido que el Procedimiento por admisión de los hechos se sustenta también sobre la base del principio de celeridad procesal, reconocido por el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana

---

<sup>158</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 911, del 05 de mayo de 2006. Ponente: Magistrado Francisco Carrasquero López. Expediente 04-2805. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/911-050506-04-2805.htm>, 15/02/2010. [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>159</sup> Bolaños O., María L.: “El Ministerio Público y el nuevo proceso penal en Nicaragua”. *Jornadas Iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*. 2ª edición. México, D.F. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2008. Pág. 374.

de Venezuela, y concebido como una “*garantía fundamental de los ciudadanos ante la actividad judicial penal del Estado*”<sup>160</sup>.

Se trata de un mecanismo que procura alcanzar la efectividad del sistema procesal, a través de una justicia expedita, por el acortamiento de lapsos y economización de los recursos destinados para la tramitación del proceso penal.

El Procedimiento por admisión de los hechos ha sido consagrado en Venezuela para evitar los gastos de un proceso que puede resolverse en menor tiempo, sin necesidad de un enjuiciamiento que resulta inútil, ante la admisión de los hechos realizada por el acusado, y sin que sea menester además involucrar a otros sujetos<sup>161</sup> con el proceso desarrollado<sup>162</sup>; pudiéndose así destinarse esos recursos al enjuiciamiento de casos verdaderamente complejos, que ameriten el desarrollo normal del proceso.

## **5. Oportunidades procesales para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela:**

El tema sobre las oportunidades procesales para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela ha generado inquietud en la doctrina, jurisprudencia y -especialmente- en la práctica forense.

---

<sup>160</sup> Sain S., José T: “La prescripción de la acción penal como mecanismo de instrumentación de la garantía de un proceso sin dilaciones indebidas”. *Pruebas, procedimientos especiales y ejecución penal. VII Y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal con nuevas ponencias*. 3ª edición. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2005. Pág. 53.

<sup>161</sup> Como los órganos de prueba, por ejemplo.

<sup>162</sup> Circunstancia ésta que conllevaría a la inversión de mayor cantidad de dinero, esfuerzo y tiempo para su conclusión.

Tal interés data incluso desde el año 1998, cuando de manera anticipada, por disposición del artículo 503 del Código Orgánico Procesal Penal, entró en vigencia esta institución dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Para ese entonces, seguían siendo aplicables las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal, por lo que -de alguna manera- el Procedimiento por admisión de los hechos debía adaptarse al régimen procesal previsto en él<sup>163</sup>.

Desde esa época, la doctrina comenzó a cuestionarse acerca de cuál interpretación debía dársele a esa norma, y el modo como debía ser aplicado el Procedimiento por admisión de los hechos en la praxis.

Para tales fines, la doctrina estableció parangones entre las diversas figuras procesales previstas en el Código Orgánico Procesal Penal (relacionadas con la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos) y las contempladas en el Código de Enjuiciamiento Criminal vigentes en ese momento.

Así, autores como Nelly Arcaya -por ejemplo- opinaron que la admisión de los hechos podía hacerse:

*“(...) desde la oportunidad de la indagatoria del imputado, por cuanto existe una inculpación formal*

---

<sup>163</sup> Hasta tanto el Código Orgánico Procesal Penal alcanzase su vigencia plena.

*judicial debido a que antes de esta etapa lo que hay es investigación.*

*Una vez realizado los informes no procede la solicitud del procedimiento por admisión de los hechos, por cuanto el proceso habrá entrado en período de sentencia.*

*El escrito de cargos, equivale al escrito de acusación que el fiscal del Ministerio Público presenta ante el juez de control.*

*b. Si la solicitud del imputado (procesado) tiene lugar después del auto de detención o de sometimiento a juicio y antes de la audiencia pública del reo, es procedente por cuanto no ha tenido lugar la formulación de los cargos que ocurre con ocasión a la audiencia pública del reo”<sup>164</sup>.*

Por su parte, el autor Frank Vecchionacce sostuvo que:

*“El auto de detención y el de sometimiento a juicio constituyen formas oficiosas de imputación penal, porque esos pronunciamientos contienen un juicio de valor acerca de la existencia plena de la comisión del hecho punible (cuerpo del delito) y de la existencia de indicios de culpabilidad (artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal), es decir, motivos para el enjuiciamiento de una persona, posición jurídica que no tiene diferencia alguna con el escrito de cargos del*

---

<sup>164</sup> Arcaya, Nelly: *Las instituciones de vigencia anticipada en el Código Orgánico Procesal Penal (Los Acuerdos Reparatorios, el Procedimiento por Admisión de los Hechos y la Eliminación del Secreto Sumarial)...op. cit.*, Págs. 55-56.

*fiscal del Ministerio Público, salvo por el órgano que la emite. Por lo tanto dictadas las decisiones aludidas, durante el sumario es posible el procedimiento por admisión de los hechos sin necesidad de esperar la audiencia pública del reo”<sup>165</sup>.*

Esa inquietud que surgió desde la entrada en vigencia anticipada de esta institución del Código Orgánico Procesal Penal, sobre el momento a partir del cual podían admitirse los hechos en el proceso penal venezolano, resalta la importancia que desde un inicio ha tenido este tema.

Una vez que el Código Orgánico Procesal Penal alcanzó vigencia plena, el interés por esclarecer esos aspectos se fue extendiendo a lo largo de todo el proceso evolutivo que ha tenido su artículo 376, incluso hasta la más reciente reforma.

Desde el 01 de julio de 1999<sup>166</sup>, la doctrina comenzó a cuestionarse -ya en otro contexto- cuál era el momento específico a partir del cual debían admitirse los hechos para aplicar los efectos de esa norma, hasta cuándo podía extenderse esa oportunidad<sup>167</sup>, y si acaso el Procedimiento por admisión de los hechos podía aplicarse incluso en fase de juicio<sup>168</sup>, entre otros aspectos.

---

<sup>165</sup> Arcaya, Nelly: *Las instituciones de vigencia anticipada en el Código Orgánico Procesal Penal (Los Acuerdos Reparatorios, el Procedimiento por Admisión de los Hechos y la Eliminación del Secreto Sumarial)...op. cit.*, Pág. 50.

<sup>166</sup> Fecha en la cual el Código Orgánico Procesal Penal alcanzó vigencia plena.

<sup>167</sup> Pérez S., Eric L.: *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*. 4º edición. Valencia-Caracas, Venezuela. Vadell hermanos editores. 2003. Pág. 457.

<sup>168</sup> Ver: Maldonado V; Pedro Osman: *Derecho Procesal Penal Venezolano...op.cit.*, Pág. 473.

Igualmente, ante los casos planteados, la jurisprudencia nacional empezó a pronunciar su criterio en esta materia, mediante decisiones. Sobre ello, por ejemplo, se advirtió lo siguiente:

*“(...) es muy clara la redacción de la norma en comentario respecto a la oportunidad para que el imputado admita los hechos. En el procedimiento ordinario, es decir, el regulado por las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el imputado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso, en la audiencia preliminar y una vez que el Juez de Control haya admitido la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público. En el caso del procedimiento abreviado -Título II del Libro Tercero- la admisión de los hechos sólo procederá en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el Juez de Juicio unipersonal haya dado inicio al debate”<sup>169</sup>.*

Ese interés doctrinal y jurisprudencial en cuanto a las oportunidades procesales para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela, devino de los problemas suscitados en la práctica por la redacción original del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

Los diversos debates generados sobre esta temática, a su vez permitieron la formulación de críticas que despertaron el interés del Poder legislativo nacional y contribuyeron a la evolución de esa norma, a través de

---

<sup>169</sup> Sentencia N° 1100, del 23 de mayo de 2006. Ponente : Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño. Expediente 05-0123.

las diferentes reformas efectuadas al citado artículo desde el año 2000 hasta la actualidad.

Precisamente, en virtud de todas esas modificaciones de las cuales ha sido objeto el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, puede decirse que las oportunidades procesales para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela han variado desde que se consagró por primera vez esa norma en nuestro ordenamiento jurídico.

El estudio sobre la regulación normativa del Procedimiento por admisión de los hechos realizado *supra*<sup>170</sup>, nos permite asentar -en resumidos términos- que originalmente<sup>171</sup> este procedimiento sólo podía aplicarse en la audiencia preliminar (celebrada en el curso del Procedimiento ordinario), sin que -dentro de ésta- se hubiere señalado un momento determinado para proceder a ello.

Luego, en virtud de la modificación que sufrió el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2000<sup>172</sup>, el Procedimiento por admisión de los hechos continuó siendo aplicable en ese mismo momento procesal<sup>173</sup>, pero se agregó la posibilidad de aplicarlo también en el Procedimiento abreviado, aunque sólo en caso de delitos flagrantes. Ello debía ocurrir en una oportunidad específica, a saber: *“una vez formulada la acusación y antes del debate”*.

---

<sup>170</sup>Ver: “Regulación normativa del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela”, en el presente trabajo.

<sup>171</sup> *Código Orgánico Procesal Penal*, publicado en Gaceta Oficial N° 5.208 Extraordinario, del 23 de enero de 1998.

<sup>172</sup> Mediante Gaceta Oficial N° 37.022 del 25 de agosto de 2000.

<sup>173</sup> Con la imprecisión ya advertida, es decir, sin aclararse aún en qué momento de ella debían admitirse los hechos.

Posteriormente, con la reforma de ese mismo artículo en el año 2001<sup>174</sup>, se aclaró que la oportunidad para admitir los hechos durante el Procedimiento ordinario era en la audiencia preliminar, pero más precisamente: *“una vez admitida la acusación”*.

En cuanto a la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en el curso del Procedimiento abreviado (desde entonces no sólo por delitos flagrantes, sino también en el resto de los casos previstos en el artículo 372 del Código Orgánico Procesal Penal), se estableció como oportunidad procesal: la admisión de la acusación, hasta antes del debate de juicio.

En el año 2009<sup>175</sup>, con la reforma legislativa se señaló que -tanto en el Procedimiento ordinario, como en el abreviado- el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal puede aplicarse a partir de la admisión de la acusación<sup>176</sup>.

Dicha oportunidad podría extenderse, hasta antes de constituirse el tribunal, cuando el enjuiciamiento del acusado corresponde a un Juzgado Mixto<sup>177-178</sup>; o de la apertura del debate de juicio oral y público, en el resto de los casos.

---

<sup>174</sup> Gaceta Oficial N° 5.552 Extraordinario, del 12 de noviembre de 2001. Reimpresión -luego de subsanar errores materiales- mediante Gaceta Oficial N° 5.558 Extraordinario, del 14 de noviembre de 2001.

<sup>175</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.930 Extraordinario, del 04 de septiembre de 2009.

<sup>176</sup> En el Procedimiento ordinario ello ocurre ante el Juez de Control, en la audiencia preliminar; mientras que en el Procedimiento abreviado la admisión de la acusación se verifica ante el Juez de Juicio.

<sup>177</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código Orgánico Procesal Penal, el Tribunal Mixto es aquél conformado por un Juez profesional que actúa como Juez Presidente, y dos escabinos (entendidos éstos como ciudadanos legos, designados mediante sorteo, que han de concurrir con el Juez profesional para participar en el debate de juicio, en los términos señalados en el artículo 165 del citado Código; deliberar y decidir por consenso –mediante votación– sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado).

<sup>178</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del Código Orgánico Procesal Penal, el enjuiciamiento por Tribunales mixto únicamente puede ocurrir cuando se ha seguido el curso del Procedimiento ordinario. Incluso, así se reitera en los artículos los artículos 373 y 375 de ese mismo Código, en concatenación con lo establecido en el

De lo expuesto puede colegirse que -a pesar de haberse establecido inicialmente en el ordenamiento jurídico penal venezolano una oportunidad procesal para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos, (limitada al ámbito de la audiencia preliminar, en el Procedimiento ordinario); posteriormente, en virtud de las reformas normativas formuladas al artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, se logró aclarar el momento específico en que ello podía ocurrir, se permitió aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos incluso cuando se hubiere seguido el curso del Procedimiento abreviado<sup>179</sup>, y se fueron ampliando las oportunidades para solicitar la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos.

De ese modo, las oportunidades procesales para surtir los efectos previstos en esa norma se fueron aclarando y extendiendo a otros momentos determinados del proceso penal.

En nuestro criterio, esa especificidad -alcanzada paulatinamente, con las reformas realizadas a ese artículo- constituyó un avance, porque tal determinación ha permitido ofrecer mayor seguridad jurídica, no sólo en lo que respecta a la interpretación de ese artículo, sino también en lo concerniente a las circunstancias en las cuales éste debe aplicarse.

Para alcanzar esa precisión, surgieron discusiones que tenían por objeto descifrar algunas interrogantes, como por ejemplo:

---

artículo 372, *eiusdem*, de los cuales se colige que el enjuiciamiento por cualquiera de los supuestos del Procedimiento abreviado corresponde al Juez unipersonal.

<sup>179</sup> Aunque primero ello se permitió sólo respecto a los delitos flagrantes, y fue después cuando su procedencia se amplió al resto de los casos por los cuales debe seguirse el Procedimiento abreviado.

¿A partir de qué momento resulta aplicable el Procedimiento por admisión de los hechos en el derecho procesal venezolano?

En el año 1998, el legislador estableció en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, que el Procedimiento por admisión de los hechos podía ser aplicado en la audiencia preliminar del Procedimiento ordinario.

Con este planteamiento se pretendió establecer el momento a partir del cual podían admitirse los hechos en el proceso penal venezolano, con los efectos previstos en esa norma; sin embargo, siendo que la audiencia preliminar contiene en sí misma varios instantes, era necesario aclarar entonces ¿en qué momento de la audiencia preliminar resultaba aplicable el Procedimiento por admisión de los hechos?.

Atendiendo a la redacción de la norma, debe afirmarse que -en un sentido formal- el procedimiento establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal podía aplicarse antes o después de ser admitida la acusación.

Empero, considerando los aspectos sustanciales de este asunto, su aplicación no debía permitirse en ese momento, sino una vez que fuere admitida la acusación interpuesta, porque únicamente a partir de esa oportunidad los hechos objeto del proceso quedan establecidos en términos claros.

Sólo desde entonces, el procesado puede conocer concretamente los hechos que se le atribuyen<sup>180</sup> y de los cuales habrá de defenderse en el debate de juicio, pudiendo analizar así si los admite o no, con los efectos previstos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

Permitir la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos antes de que se admita la acusación interpuesta, daría lugar a imponer al procesado inmediatamente de una pena, respecto a hechos que pudieran haber sido desechados por el órgano jurisdiccional<sup>181</sup> cuando analizase los fundamentos de la acusación interpuesta.

Por otra parte, la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos no tendría un propósito claro en este caso, porque con ella se pretendería la evitación de un juicio respecto al cual se desconoce aún si efectivamente se llevará a cabo.

Ahora bien, aunque sustancialmente el Procedimiento por admisión de los hechos debía aplicarse a partir de la admisión de la acusación, tal exigencia técnica no armonizaba con la posibilidad que estableció el legislador, al disponer en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal una amplia forma, de acuerdo con la cual el Procedimiento por admisión de los hechos podía aplicarse durante la audiencia preliminar, es decir: antes y después de la admisión de la acusación.

En el año 2001, se reformó el mencionado artículo, permitiéndose la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en los casos

---

<sup>180</sup> Excluyendo los desechados por el órgano jurisdiccional.

<sup>181</sup> Por causas de atipicidad, por ejemplo.

seguidos por Procedimiento abreviado, “*una vez admitida la acusación*”; y respecto a la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en el Procedimiento ordinario, también se dispuso esa misma oportunidad procesal.

De esta manera se logró descartar igualmente en un sentido formal la posibilidad de aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos antes de que se admita la acusación, criterio éste que ha sido mantenido desde entonces, hasta la actualidad.

Otro de los cuestionamientos formulados acerca de las oportunidades procesales para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos fue:

¿Hasta cuándo pueden admitirse los hechos en Venezuela, con los efectos previstos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal?

Esta interrogante surgió del debate sostenido entre quienes consideraban que el Procedimiento por admisión de los hechos era aplicable sólo en los momentos procesales específicamente establecidos en la citada norma del Código Orgánico Procesal Penal, y quienes -por el contrario- estimaban que, fuera de las oportunidades procesales contempladas en dicho artículo, era posible atribuir a la admisión del procesado las consecuencias jurídicas dispuestas en esa norma.

La discusión sobre este asunto, pretendía aclarar -en otras palabras- si las oportunidades previstas para admitir los hechos en el ordenamiento jurídico penal venezolano tenían o no un carácter preclusivo<sup>182</sup>.

Los aspectos esenciales de esta controversia, se pusieron de manifiesto -por ejemplo- en la sentencia N° 1100, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 23 de mayo de 2006, con ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño.

Dicha decisión giró en torno a la desaplicación parcial del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal (en lo que respecta a la oportunidad para admitir los hechos), realizada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Penal, en funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en sentencia dictada el 26 de noviembre de 2004<sup>183</sup>, por ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

De acuerdo con ese Tribunal de Primera Instancia:

*“Al analizar los derechos de un acusado frente al proceso penal venezolano, nos encontramos con que existen circunstancias que no pueden ser obviadas por el juez, entre ellas el hecho de que se respete el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y además el debido proceso.*

---

<sup>182</sup> Entendiéndose a la preclusión, en los términos señalados por el procesalista Eduardo Couture: “*pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal*”. (Pechhi C., Carlos: “Algunas consideraciones sobre la preclusión”. *Revista de derecho procesal*, N° 7. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Departamento de Derecho Procesal. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1974. Pág. 12).

<sup>183</sup> En la causa seguida en contra de los ciudadanos José Luis Rodríguez Blanco y Larry Barrientos Fernández.

*Pareciera para algunos que el debido proceso es solo ajustarse a aquellas normas de orden preclusivo y se encasillan otros en pensar que la admisión de los hechos tiene una sola oportunidad, tasada, establecida sin ninguna otra ocasión, olvidando que la admisión de los hechos ha sido prevista, con una doble finalidad, por un lado es un derecho del acusado que se le imponga de inmediato la pena en (sic) vez que reconoce su participación en los hechos, y por el otro lado economizar el tiempo del Estado con una pronta y oportuna administración de justicia”<sup>184</sup>.*

Tal y como se desprende de lo transcrito, en criterio del mencionado órgano jurisdiccional, las oportunidades procesales para admitir los hechos en Venezuela -con los efectos previstos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal- no tienen carácter preclusivo, porque en caso contrario, se impediría alcanzar la doble finalidad que tiene este procedimiento en el ordenamiento jurídico venezolano.

Según se expuso en la decisión revisada por la Sala Constitucional<sup>185</sup>, esos fines comprenden:

*“(...) un derecho del acusado que se le imponga de inmediato la pena en (sic) vez que reconoce su participación en los hechos, y por el otro lado*

---

<sup>184</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 1100, del 23 de mayo de 2006. Ponente : Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño. Expediente 05-0123.

<sup>185</sup> En virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por los artículos 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 5 numeral 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N°37.942 del 20 de mayo de 2004).

*economizar el tiempo del Estado con una pronta y oportuna administración de justicia”.*

Conforme a esta tesis, con la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos:

*“(...) en definitiva se logra la condena, se logra imponer una pena, se satisface el derecho de la víctima, evita la impunidad y al mismo tiempo se logra una justicia expedita, sin dilaciones y sin formalismos inútiles, así como lo describe el artículo 26 de la Carta Fundamental”.*

El Juzgado de Primera Instancia señaló además que:

*“(...) el derecho a reconocer la participación de un hecho punible es un derecho irrenunciable del acusado, y al ser irrenunciable, no es negociable y no puede ser sometido a un lapso procesal inútil que implicaría que la pena esté prevista como venganza y no con fines resocializadores”.*

De acuerdo con este órgano jurisdiccional, aún y cuando el Procedimiento por admisión de los hechos se aplique en oportunidades distintas a las previstas en la legislación, podrían lograrse los fines de la pena consagrados en el artículo 272 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela; en tal virtud, estimó que no surgían motivos para limitar la aplicación del procedimiento estudiado a oportunidades específicas.

Tales consideraciones llevaron al Tribunal Segundo de Primera Instancia, en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a estimar procedente el ejercicio del control difuso de constitucionalidad sobre el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal y a desaplicarlo parcialmente, respecto a las oportunidades procesales previstas en él.

Esta tesis no fue acogida por el Tribunal Supremo de Justicia, quien -luego de concebir al Procedimiento por admisión de los hechos como un beneficio para aquellos procesados que reconocen la imputación recaída en su contra, con consecuencias de ahorro (en tiempo y dinero) para el Estado; y concebirlo como una manera especial de terminar anticipadamente el proceso<sup>186</sup>- advirtió lo siguiente:

*“(...) si el legislador estableció dichas oportunidades procesales a fin de que tuviere lugar la admisión de los hechos que se imputan, no fue por un simple capricho sino porque consideró que ese era el momento idóneo, no sólo en razón de la celeridad procesal sino también como una forma de ahorrar al Estado los gastos que implica la tramitación de un procedimiento judicial – penal. Asimismo, se evita que dicha figura se transforme en una vía de escape judicial para el imputado que en una fase posterior a las previstas en el*

---

<sup>186</sup> Todo ello, en el sentido expuesto en la Sentencia N°565, dictada por esa misma Sala el 22 de abril de 2005.

*artículo 376 ut supra citado, estando su culpabilidad casi demostrada, pretenda utilizar la admisión de los hechos como un medio de atenuación de la pena.*

*Ciertamente, la imposición de una determinada etapa procesal para que el imputado pueda acogerse al procedimiento por admisión de los hechos responde a ciertas directrices que prenden, entre otras cosas, la economía procesal, por tanto que tal declaración surtirá distintos efectos jurídicos según la etapa procesal en la que se realice, lo cual podría desnaturalizar el fin para el cual el legislador previó tal procedimiento”<sup>187</sup>.*

En ese sentido, la Sala Constitucional refirió además el pronunciamiento que había emitido con anterioridad, mediante sentencia N° 911 del 5 de mayo de 2006, en la cual indicó que:

*“(…) si bien el imputado o acusado (vid. Único aparte del artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal) puede reconocer su intervención o participación en los hechos que se le imputan, no es menos cierto que ese reconocimiento puede generar efectos jurídicos distintos dependiendo del contexto y la oportunidad en la que lo haga./Así pues, tal reconocimiento puede darse dentro o fuera del proceso y, dentro de este último, en diversos momentos del mismo, por ejemplo, si en el curso del procedimiento ordinario se hace luego de admitida la acusación y posterior a la instrucción*

---

<sup>187</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 1100, del 23 de mayo de 2006. Ponente: Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño. Expediente 05-0123.

*respectiva por parte del juez de control sobre la posibilidad de acogerse al procedimiento especial por admisión de los hechos, pero antes de culminar la audiencia preliminar, originará la aplicación ese (sic) procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal, en cambio, si, por ejemplo, se hace a través de cualquier declaración válida rendida ante el juez durante la fase de juicio, tal declaración de conocimiento puede apreciarse como una confesión, la cual puede constituir un medio de prueba a ser apreciado en la definitiva (vid. artículo 49.5 de nuestra Carta Magna); y jamás puede constituir una declaración que origine la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, el cual como vimos, sólo puede ser aplicado por el juez de control en la audiencia preliminar, luego de admitida la acusación, en el ámbito del procedimiento ordinario./ (...) la admisión de hechos en el ámbito del Código Orgánico Procesal Penal, es un procedimiento que tiene una naturaleza jurídica y una finalidad específica, y en el que por voluntad del procesado se compone la litis pero en su contra, y a favor de la sociedad./Así, en tanto el procedimiento por admisión de los hechos se crea básicamente en aras de la economía procesal, si no se restringe la oportunidad procesal en la cual el mismo puede ser aplicado, y se permite que pueda aplicarse en cualquier estado y grado del proceso, aquella razón que le da origen se desdibujaría, pues el procesado agotaría hasta la última oportunidad que le reste para ser absuelto y, por tanto, seguramente la admisión de*

*los hechos se realizaría en la gran mayoría de los casos, luego de concluido el debate probatorio, es decir, casi terminado el juicio, momento en el cual el acusado ya puede realizar un pronóstico firme sobre el posible pronunciamiento judicial que, de ser desfavorable, determinara la admisión de los hechos”.*

Como puede evidenciarse de todo lo anterior, los argumentos ofrecidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia -ante la problemática de si las oportunidades para admitir los hechos en Venezuela tenían o no carácter preclusivo<sup>188</sup>- se sustentaron esencialmente en los fines o propósitos para los cuales se consagró el Procedimiento por admisión de los hechos en nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo señalado por esa Sala, permitir la admisión de hechos -una vez agotadas las oportunidades procesales establecidas en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal- impediría alcanzar la economía procesal que se pretende con la aplicación de ese Procedimiento, porque ya no se ahorrarían los costos del juicio que se querían evitar.

Tal admisión se traduciría sólo en un beneficio personal del acusado, especialmente para aquellos que -ante altas probabilidades de condena- soliciten la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos a poco dictarse sentencia.

---

<sup>188</sup> Planteada en la citada sentencia N° 1100.

Nosotros creemos que -como regla general- la admisión de los hechos no podría surtir los efectos indicados en el artículo a que se ha hecho mención, fuera de los términos legales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad procesal consagrado en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al cual los órganos del Poder Judicial deben ejercer -en nombre de la República y por autoridad de la ley- la potestad de administrar justicia en las causas y asuntos de su competencia: *“mediante los procedimientos que determinen las leyes”*, lo que supone aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos sólo en las oportunidades previstas en el Código Orgánico Procesal Penal.

Pero adicionalmente, estimamos que ese carácter de preclusividad de las oportunidades para admitir los hechos debe afirmarse como una consecuencia fundamental del sistema acusatorio, acogido predominantemente en Venezuela, el cual comprende entre sus postulados el principio de indisponibilidad del objeto del proceso.

Como lo señala la autora Magaly Vásquez:

*“(...) el principio acusatorio (...) exige como condición impretermitible que un tercero distinto al tribunal ejerza la acción pero ello sólo supone que una vez propuesta, esta pertenece al proceso y, en consecuencia, el juez deberá resolver con sujeción a la ley y al derecho”<sup>189</sup>.*

---

<sup>189</sup> Vásquez G., Magaly: “El Ministerio Público y la disponibilidad de la acción penal”. *Algunos aspectos en la evaluación de la aplicación del COPP. Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. 2001. Pág. 97.

Por su parte, el autor Juan Montero Aroca expresa que el objeto del proceso “(...) *no es disponible para las partes, ni para los acusadores ni para el acusado*”<sup>190</sup>; en ese sentido, una vez definido éste y sujeto al conocimiento del Juez, las partes ya no pueden eludir la decisión de este órgano, quien por su independencia y autonomía se encuentra ceñido sólo a la Constitución y las leyes<sup>191</sup>; no a las pretensiones de las partes.

El Procedimiento por admisión de los hechos comporta una excepción a ese principio de indisponibilidad del objeto del proceso, porque -en virtud de una determinación legislativa, fundamentada en razones de economía y celeridad procesal- se consagró en nuestro ordenamiento jurídico penal la posibilidad de prescindir de la celebración del debate de juicio para la imposición de la pena al acusado, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

Así se ha considerado respecto a otras instituciones del derecho procesal penal comparado, que influyeron en la consagración del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela.

Por ejemplo, autores como Manuel Lozano-Higuero Pinto han señalado que la *Conformidad* española constituye un “*matiz*” de ese principio de indisponibilidad del objeto del proceso penal<sup>192</sup>.

---

<sup>190</sup> Montero A., Juan: *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch alternativa. 1997. Página 135.

<sup>191</sup> Ver: Artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>192</sup> Lozano-Higuero P., Manuel: “Sobre conceptos fundamentales del proceso penal en el sistema espacio-temporal de las garantías constitucionales supranacionales”. *Estudios de Derecho Español y Europeo. Libro conmemorativo de los primeros 25 años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria*. España. Publican-Ediciones de la Universidad de Cantabria. 2009. Pág. 506.

Entretanto, el autor José Miguel De la Rosa advierte que:

*“La institución de la conformidad es ampliamente conocida y utilizada en España (...) se puede (...) rebajar la pena inicialmente solicitada pero siempre dentro de los límites legales. Se parte por tanto de la indisponibilidad del objeto del proceso, que no puede ser desconocido por las conformidades (...)”<sup>193</sup>*

Lo anterior permite asentar que el principio de indisponibilidad del objeto del proceso penal puede exceptuarse en ciertas circunstancias. En Venezuela, una de ellas es precisamente la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos.

Ahora bien, tratándose de una excepción, consideramos que los términos establecidos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal no pueden eludirse ante cualquier causa, razón por la cual debe ser a partir del momento establecido en esa norma y hasta la oportunidad señalada por el legislador, que el procesado podrá admitir los hechos atribuidos, con el propósito de que el procedimiento culmine con la imposición inmediata de la pena rebajada en los términos consagrados en la ley.

Éste es un aspecto de fondo que -a nuestro juicio- explica por qué el Procedimiento por admisión de los hechos deba aplicarse sólo en las oportunidades establecidas en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, pero además coincidimos con lo afirmado por la Sala Constitucional

---

<sup>193</sup> De la Rosa C., José Miguel: “Oralidad, Justicia alternativa y el Ministerio Fiscal Español”. *Jornadas Iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*. 2° edición. México, D.F. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2008. Págs. 300-301.

del Tribunal Supremo de Justicia respecto a la preclusividad de las oportunidades procesales para admitir los hechos en Venezuela, por las razones siguientes:

- Según lo indicó el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia comentada, a los fines del Procedimiento por admisión de los hechos se añade el “*derecho del acusado que se le imponga de inmediato la pena en (sic) vez que reconoce su participación en los hechos*”; no obstante, en nuestro criterio, la inmediata imposición de la pena, con la rebaja descrita en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, no comporta un derecho para todos los procesados, pues sólo se trata de un efecto jurídico que opera -por implementación de una política determinada- en favor del acusado que admite los hechos, bajo las circunstancias y condiciones establecidas en ese artículo.

Por supuesto que los procesados podrían reconocer o admitir los hechos en cualquier estado del proceso, pero los efectos jurídicos contemplados en la citada norma no resultarían aplicables, sino sólo en tanto se cumplan los extremos previstos en dicha disposición.

- En lo que respecta a ese argumento según el cual la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos, luego de agotadas las oportunidades procesales previstas para ello, de igual modo permite alcanzar los fines de la pena, debemos expresar que -en nuestro criterio- éste es un aspecto que se encuentra al margen de la discusión, toda vez que existe consenso sobre ello y tal argumento no afecta sustancialmente la tesis que se pretende refutar.

- Por otra parte, en criterio contrario al señalado por el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia que comentamos- consideramos que la preclusividad de las oportunidades previstas en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal no vulnera la garantía del debido proceso (por violación del derecho a la defensa) y la presunción de inocencia de los procesados, porque el modo como ha sido regulado el Procedimiento ordinario y abreviado en el ordenamiento jurídico venezolano, permite garantizar el respeto de esos derechos fundamentales que se invocan, en cualquier caso.

Estimamos que tal aseveración manifiesta la incursión en una falacia (por un defecto en la construcción del razonamiento sobre el cual se sustenta dicha postura), que además conllevó a formular una conclusión falsa, y ello impide reconocer su solidez como fundamento de la tesis expuesta.

Ahora bien, entendemos que el legislador venezolano -en ejercicio de sus facultades- podría disponer la imposición inmediata de la pena rebajada al acusado, cuando éste admita los hechos imputados, incluso luego de agotadas las oportunidades procesales establecidas en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, pero ello -en nuestro criterio- no podría fundarse en razones de economía y celeridad procesal, por cuanto de esa manera no se obtendrían tales fines.

Para sostener tal proposición, sería menester recurrir a otra razón jurídico-relevante que permita darle cabida a esa actuación excepcional en el derecho procesal penal venezolano, y ello tendría que manifestarse a través de una reforma legislativa, en la cual el Estado plasme su nueva intención y

disponga expresamente los efectos planteados al reconocimiento de los hechos realizado por los acusados, en cualquier estado del proceso.

En ese caso, consideramos que el Procedimiento por admisión de los hechos se vería afectado sustancialmente y quedaría desdibujada toda la tradición histórica que ha tenido dicha institución en Venezuela.

Con la reforma del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2009, el legislador venezolano extendió las oportunidades procesales para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos a su mayor alcance posible, de manera que una ampliación más, en lo que respecta al lapso o momento para proceder a él, significaría vaciar a esa norma del sentido o razón por la cual fue incorporada en el ordenamiento jurídico venezolano.

En nuestra opinión, adoptar una política que reconozca los efectos establecidos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal a la admisión de hechos formulada luego de haberse iniciado el debate de juicio oral y público, impediría garantizar en todos los casos la economía procesal que se pretende<sup>194</sup> y podría traducirse en una fórmula utilizada por el acusado -probablemente con mucha frecuencia- para obtener una rebaja en el *quantum* de la pena aplicable (según los términos previstos ordinariamente), cuando ya se ha agotado gran parte del *iter* procedimental y se han generado los mayores costos del proceso.

---

<sup>194</sup> No se garantizaría, por ejemplo, cuando la admisión de los hechos ocurra luego de dar apertura al debate de juicio, porque el ahorro procesal alcanzado no tendría una significación o relevancia considerable para justificar una rebaja de la pena aplicable.

Desde luego que de esa manera se lograría poner fin al proceso, pero no con una disminución considerable de gastos y esfuerzos.

Por otra parte, si ello se contemplase, el principio de indisponibilidad del objeto del proceso quedaría reducido en su aplicación hasta verse transformado en una excepción, lo que afectaría sustancialmente el sistema procesal penal establecido en el ordenamiento jurídico venezolano actual.

Sólo ante situaciones excepcionales podría permitirse la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos, aunque ya hayan transcurrido las oportunidades procesales contempladas en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

En nuestro criterio, ello sucedería cuando el órgano jurisdiccional haya omitido instruir oportunamente al procesado sobre el contenido de esta norma y en caso de que -durante el debate de juicio- se conozcan circunstancias fácticas que modifiquen o alteren los hechos inicialmente atribuidos al acusado. Analicemos a continuación cada uno de estos supuestos:

- a) Cuando el órgano jurisdiccional haya omitido instruir oportunamente al procesado sobre el Procedimiento por admisión de los hechos:

Mediante la reforma realizada al artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal en el año 2001, el legislador venezolano dispuso que:

*“Artículo 376. En la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el Juez en la audiencia instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra (...).”*

Ese mandato realizado por el legislador al órgano jurisdiccional que conozca de la causa, implica informar al procesado sobre la posibilidad que tiene de acogerse a los efectos establecidos en dicho artículo<sup>195</sup>, si admite los hechos que le han sido atribuidos, en las circunstancias y condiciones dispuestas en esa norma.

El texto descrito en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal sobre este tema se mantuvo exacto hasta la reforma efectuada en el año 2009 a esa disposición, que modificó su redacción en el sentido siguiente:

*“Artículo 376. El procedimiento por admisión de los hechos procederá en la audiencia preliminar una vez admitida la acusación o ante el tribunal unipersonal de juicio una vez admitida la acusación y antes de la apertura del debate.*

*En caso de que el juzgamiento corresponda a un tribunal mixto, el acusado o acusada podrá solicitar el presente procedimiento una vez admitida la acusación y hasta antes de la constitución del tribunal.*

---

<sup>195</sup> Entiéndase: disminución de la pena aplicable, en los términos establecidos por la ley.

*El Juez o Jueza deberá informar al acusado o acusada respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra (...)*”

De lo anterior, se evidencia que -luego de dicha reforma- ese deber de informar al acusado sobre el Procedimiento por admisión de los hechos subsiste en cabeza del Juez competente, pero sin que la norma exprese el momento en el cual ha de realizarse dicha instrucción.

Aunque hacer tal precisión hubiere favorecido la interpretación de la norma *in commento*, estimamos que luego de esa modificación la oportunidad para ofrecer esa información al acusado queda implícitamente determinada por el objeto de esa instrucción, que -en términos sencillos- se traduce en garantizar que este sujeto conozca esa alternativa ofrecida por el ordenamiento jurídico penal venezolano, para la abreviación del curso normal del proceso, con ventajas para sí (manifestada en la pronta determinación de su situación jurídica, con rebaja en la pena aplicable).

Siendo esto así, creemos que -en cualquier caso- esa información debe ofrecerse al acusado desde el mismo momento en que resulte posible la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos.

Si ello no ocurre en ese instante, el Juez podría subsanar dicha falta<sup>196</sup> informándole al acusado sobre el Procedimiento por admisión de los hechos antes de que concluyan las oportunidades procesales para su aplicación.

---

<sup>196</sup> Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran devenir de ésta.

Agotado ese lapso, estimamos que deben reconocerse -excepcionalmente- los efectos descritos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, a la admisión de hechos realizada de manera simple y voluntaria por el acusado, pero ya no por razones de economía y celeridad procesal que, como se ha advertido, es el fundamento del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela, sino por haberse omitido el cumplimiento de esta exigencia, lo cual comporta una inobservancia al deber del juez contenido en el citado artículo en perjuicio del acusado, quien en virtud de ello -además de no tener la posibilidad de verse favorecido por las ventajas deducidas de la aplicación de esta institución- se encontrará inmerso en una situación de desigualdad, respecto a otros acusados que, hallándose en similar situación, sí han sido informados sobre esta fórmula de terminación anticipada del proceso penal<sup>197</sup>.

Si no se permitiese reparar la omisión del órgano jurisdiccional y el proceso prosiguiese hasta la sentencia definitiva, sin brindarle al acusado la oportunidad de solicitar la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos, habría que considerar a la inobservancia del Juez como lesiva, por haberle impedido al acusado optar por lo establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ello haría posible exigir la declaratoria de nulidad del acto en el cual se omitió instruir al procesado sobre esta institución (así como también de los actos consecutivos que emanan o dependen de éste) y la reposición de la causa hasta ese estado, con fundamento en el principio consagrado en el

---

<sup>197</sup> Si reconocen -de manera simple y voluntaria- la imputación recaída en su contra.

artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal<sup>198</sup> y los efectos previstos en el artículo 196, *eiusdem*.

Para evitar que el proceso continúe írritamente, estimamos que -excepcionalmente- deben reconocerse los efectos del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal a la admisión de los hechos realizada bajo esas circunstancias, y así ahorrar la continuación de un juicio que finalmente podría ser declarado nulo.

Acerca de este tema, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia<sup>199</sup> ha señalado que:

*“los imputados o acusados, en ejercicio de su derecho a la defensa, tienen la legítima expectativa de que se les informe cuáles son los medios que pueden usar para su defensa, por ello deben ser informados en la audiencia preliminar (en el caso del procedimiento ordinario) acerca de las medidas alternativas a la prosecución del proceso<sup>200</sup> y una vez que el juez de control haya admitido la acusación<sup>201</sup>.*

---

<sup>198</sup> Por la “*inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código (...)*”.

<sup>199</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia N° 188, del 20 de mayo de 2006. Ponente: Magistrada Mirian Morandy Mijares. Expediente C05-409. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/mayo/c05-0409-188.htm>. 06/06/2010. [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

<sup>200</sup> Como se advirtió supra (literal ++ del presente capítulo), entre ellas la Sala incluye al Procedimiento por admisión de los hechos.

<sup>201</sup> A propósito, ver también: Sentencia N°0548, del 28 de junio de 2001, Expediente N° C00-1343; Sentencia N° 441, del 03 de octubre de 2002, Expediente N° 01-54 9 y Sentencia N° 147, del 03 de mayo de 2001, Expediente N° 04-373, todas con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros; y Sentencia N° 236, del 20 de junio de 2003, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol, Expediente N° 03-0180.

En criterio de esa Sala, el órgano jurisdiccional *“está llamado a respetar los derechos del débil jurídico, no cercenándolos (...) al no informar a la acusada de las garantías de celeridad procesal, consagradas en la Ley y ratificadas por las Salas Penal y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”*.

b) Cuando durante el debate de juicio se conozcan circunstancias fácticas que modifiquen o alteren los hechos atribuidos inicialmente al acusado:

Otro de los supuestos en los cuales consideramos que debe permitirse -excepcionalmente- la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos, luego de agotadas las oportunidades previstas en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, es cuando -durante el debate de juicio- surjan hechos, hasta entonces desconocidos, que modifiquen o alteren sustancialmente las circunstancias fácticas atribuidas al acusado.

En efecto, puede ocurrir que en el transcurso de esa etapa del proceso surjan nuevos datos<sup>202</sup> que, por su relevancia, modifiquen -en su contenido esencial- lo atribuido inicialmente al acusado<sup>203</sup>.

En este caso, estimamos que debe ofrecerse a este sujeto la posibilidad de admitir los hechos, en el sentido previsto por el artículo 376 de esa Ley penal adjetiva, aún cuando ya se le haya brindado esa posibilidad o hayan precluido las oportunidades procesales para hacerlo; porque esas

---

<sup>202</sup> Por ejemplo, en virtud de la aparición de un testigo que aporte información desconocida y pertinente para el proceso instaurado.

<sup>203</sup> Esto podría conllevar a una ampliación de la acusación, a tenor de lo establecido en el artículo 351, e incluso a un cambio en la calificación jurídica aplicable.

nuevas circunstancias fácticas surgidas en el debate de juicio producen un cambio en los hechos atribuidos.

Según lo establece el legislador, la admisión que ha de realizar el acusado para obtener la rebaja de pena dispuesta en el citado precepto jurídico, versa precisamente sobre los hechos que le son atribuidos al procesado, y si ello cambia, éste debe contar con otra oportunidad para solicitar la aplicación del procedimiento que estudiamos.

Esta proposición no debe confundirse con la posibilidad de aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos, luego de precluidas las oportunidades para ello, cuando ocurra un cambio en la calificación jurídica por el simple error en la adecuación típica de los hechos; toda vez que nuestra tesis se fundamenta sólo en un supuesto de variación sustancial de las circunstancias fácticas atribuidas al acusado, y no en la subsunción de los hechos a un tipo penal distinto al previamente invocado.

En general, el cambio de la calificación jurídica invocada, puede devenir de la advertencia realizada por el órgano jurisdiccional sobre la existencia de un error en la adecuación típica de los hechos objeto del proceso, que amerite variar el precepto jurídico aplicable<sup>204</sup>; o puede suceder ante el surgimiento de nuevos hechos o elementos probatorios hasta entonces desconocidos, que den lugar a la ampliación de la acusación<sup>205</sup> y conlleven a subsumir los hechos objeto del proceso en otro supuesto típico.

---

<sup>204</sup> Ese equívoco podría tratarse de un *error in bonnus*, (al ser la nueva calificación jurídica más benigna que la inicial) o de un *error in pejus* (si la nueva calificación jurídica resulta perjudicial al acusado).

<sup>205</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 351 del Código Orgánico Procesal Penal.

Cuando nos encontramos en el primer caso narrado<sup>206</sup>, la posibilidad de permitir al acusado una nueva oportunidad para admitir los hechos, con los efectos previstos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, a nuestro juicio queda negada, porque el objeto de la admisión del acusado son los hechos y -en el supuesto comentado- éstos quedan incólumes.

Al mantenerse el objeto del proceso formalmente establecido con la admisión de la acusación, no surgen razones para ofrecer nuevamente al acusado la posibilidad de solicitar la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos<sup>207</sup>.

Así lo ha sostenido incluso la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al señalar lo siguiente:

*“(...) si el Ministerio Público decide cambiar la calificación jurídica en la fase de juicio del procedimiento ordinario, una vez admitida la acusación en la audiencia preliminar<sup>208</sup>, ello no supone una modificación de los hechos, por lo que no puede ofrecérsele una nueva oportunidad al imputado para que admita los hechos, ya que la tuvo en la audiencia de la fase intermedia<sup>209</sup>. Si no hizo uso de ella, quiso*

---

<sup>206</sup> Nos referimos al cambio de calificación jurídica por error en la subsunción.

<sup>207</sup> Salvo que no se haya ofrecido antes la posibilidad de hacerlo, pero -en ese caso- el fundamento de ello no sería el cambio de la calificación jurídica aplicable, sino la inobservancia del deber establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

<sup>208</sup> Entiéndase, a los efectos de la presente investigación: “una vez agotadas las oportunidades procesales para admitir los hechos objeto del proceso, con los efectos previstos en el artículo 376 de Código Orgánico Procesal Penal”. (Debe acotarse que esta decisión fue dictada bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal reformado en el año 2001, y actualmente la redacción de esa norma resulta más amplia en cuanto a las oportunidades para aplicar esa institución).

<sup>209</sup> Hoy extendida esta oportunidad incluso a la fase de juicio.

*que el proceso (...) concluyera con una sentencia definitiva en la cual se juzgaran esos hechos”<sup>210</sup>.*

En el segundo caso planteado, es decir, cuando el cambio de la calificación jurídica deviene del surgimiento de nuevos hechos, sí puede permitirse -excepcionalmente- al acusado solicitar la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos, después de agotadas las oportunidades procesales para ello, pero no por el cambio de calificación jurídica en sí mismo, sino por la variación de los hechos que le son atribuidos.

Como puede colegirse de lo anterior, la preclusividad de las oportunidades para admitir los hechos en el proceso penal venezolano debe tenerse como regla, aunque se reconozca que existen situaciones de excepción que justifican la aplicación del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal en oportunidades distintas a las previstas en esa norma, bien sea, -en el primer caso<sup>211</sup>- por la ocurrencia de un vicio en el procedimiento establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, y en el segundo<sup>212</sup>, por elementos que hacen variar el objeto de la admisión contemplada en esa norma, es decir, los hechos atribuidos al acusado.

Fuera de esas casos excepcionales, la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos no se justifica, ni siquiera bajo las premisas de un ahorro o economía procesal porque -como se ha expuesto- con ello se

---

<sup>210</sup> Sentencia N° 1106, dictada en fecha 23 de mayo de 2006, con ponencia de la Magistrado Carmen Zuleta de Merchán. Expediente N°05-1422.

<sup>211</sup> Cuando el órgano jurisdiccional omite instruir oportunamente al procesado sobre el Procedimiento por admisión de los hechos.

<sup>212</sup> Cuando durante el debate de juicio se conocen circunstancias fácticas que modifican o alteran los hechos atribuidos inicialmente al acusado.

quebrantan garantías fundamentales como el Principio de Legalidad Procesal y el Principio Acusatorio.

En la actualidad, el debate acerca de la preclusividad de las oportunidades para admitir los hechos en Venezuela pareciera haberse sosegado, pero no por haberse allanado o destruido sustancialmente los postulados de las tesis contrapuestas, sino quizás por haberse extendido los momentos procesales en los cuales puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, y que ha hecho innecesario seguir discutiendo con el mismo furor ese tema.

Por lo general, el dilema sobre la preclusividad de las oportunidades procesales para admitir los hechos en Venezuela, se suscitaba con mayor incidencia cuando se pretendían atribuir los efectos previstos en el citado artículo a la admisión de los hechos ocurrida en el Procedimiento ordinario, luego de la audiencia preliminar; sin que la ley aplicable reconociese tal posibilidad.

Ahora que el legislador contempla expresamente ese supuesto<sup>213</sup>, se ha estimado que -en un sentido práctico- no tiene objeto debatir sobre esos aspectos de carácter teórico.

Tal vez, el no haber superado la discusión sobre este tema en su contenido esencial, podría propiciar posteriormente el resurgimiento en algunos del interés por ahondar sobre ese asunto; sin embargo, la tesis sobre la preclusividad de las oportunidades procesales para admitir los

---

<sup>213</sup> Mediante la reforma efectuada al artículo 376 del Código Orgánico procesal Penal en el año 2009.

hechos en Venezuela ha adquirido cada vez más partidarios, por lo que -de ser el caso- probablemente la discusión no trascenderá.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El estudio sobre el Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela, enfocado especialmente a la determinación de las oportunidades procesales para su aplicación, ha permitido abordar con mayor ahondamiento la problemática surgida en torno a ese tema.

Como se advirtió a lo largo del presente trabajo, la discusión sobre cuándo debía aplicarse lo previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal; hasta qué momento podía extenderse la admisión de los hechos con los efectos señalados en esa norma; y si las oportunidades procesales establecidas en ese artículo tenían o no un carácter preclusivo, ya había sido sostenida por teóricos y prácticos. Sin embargo, se requería mayor ahondamiento acerca de estos planteamientos, porque -en general- tales discusiones sólo quedaban tangencialmente plasmadas en algún apartado de trabajos doctrinales de origen nacional y decisiones emanadas de distintos órganos jurisdiccionales del país, pero no en una obra que de manera especial se dedicase a dicho estudio, como merecía hacerse desde que se generó un interés por el tema.

Precisamente, esa necesidad de desarrollar un estudio sistemático sobre estos aspectos, no sólo para referir las distintas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes acerca de tales particulares, sino primordialmente para expresar las razones técnicas pertinentes que permiten sostenerlas o contradecirlas, fue lo que incentivó la elaboración del presente

trabajo, en el cual se resumen algunos de los problemas más resaltantes derivados de la regulación descrita en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, desde su consagración en Venezuela, en cuanto a las oportunidades para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos.

Para ello, se investigó sobre aspectos esenciales como: el origen y antecedentes del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela; su regulación normativa; naturaleza jurídica y fundamento.

Llama la atención que lo expuesto, por la doctrina y jurisprudencia, hasta entonces en esta materia, por lo general se haya sido referido como un aspecto particular de otro tema, más amplio o genérico, pues -a nuestro juicio- los problemas surgidos en cuanto a las oportunidades para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela merecían ser tratado como un asunto principal, con la debida profundidad.

El análisis de estos puntos, con fundamento en lo descrito en nuestra legislación; los aportes brindados por la doctrina nacional y extranjera; la jurisprudencia venezolana y la praxis, permitió formular críticas al artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal y ofrecer nuestras propuestas, en torno a cómo debe interpretarse esta norma, para contribuir así con la correcta aplicación de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Conviene advertir que nuestra investigación se inició bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal reformado en el 04 de septiembre de 2006, mediante Gaceta Oficial N° 5.930, cuando los problemas acerca de las

oportunidades para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos eran arduamente discutidos, por sus dificultades prácticas.

En el año 2009, como consecuencia de ese debate técnico e instrumental desarrollado acerca de esta institución, se reformó la regulación normativa del Procedimiento por admisión de los hechos, lo que nos permitió estudiar la más reciente determinación legislativa y evaluar si efectivamente se habían obtenido logros en esta materia.

Sin lugar a dudas, analizar esa transición resultó de interés porque de esa forma pudo obtenerse una visión global sobre la evolución del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela. Estudiar esta institución desde su consagración en nuestro ordenamiento jurídico penal hasta la actualidad, permitió comprender el problema en su conjunto y hacer un balance sobre las correcciones que se han realizado.

Ahora bien, luego de examinar detenidamente los aspectos vinculados a la problemática planteada, puede concluirse lo siguiente:

El Procedimiento por admisión de los hechos se incorporó en el ordenamiento jurídico venezolano en el año 1998, con la consagración del Código Orgánico Procesal Penal, por inspiración de nuestro legislador en figuras procesales ya desarrolladas en el derecho comparado.

Aunque en criterio de algunos, esta institución tuvo como antecedente el denominado Corte de la Causa en Providencia, regulado en el sistema procesal penal venezolano anterior, el análisis comparativo

realizado entre ambas figuras permitió establecer que -más allá de sus coincidencias- las significativas diferencias entre éstas llevan a considerar a la corriente anglosajona y europea como el origen inspirador del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela.

Aunque nuestro legislador no adoptó fielmente las fórmulas diseñadas en el derecho comparado para procurar la Administración de Justicia, sino que atendió a las políticas propias del Estado venezolano para diseñar una similar estrategia procesal contra el retardo en la resolución de casos y alcanzar una justicia penal célere, económica y eficaz; debe reconocerse que la incorporación del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela respondió a esa influencia ejercida por el modelo anglosajón y europeo, que ya tenían una experiencia comprobada, con muestras de efectividad en términos estadísticos.

Nuestro sistema estaba en crisis, necesitábamos ofrecer prontas respuestas, especialmente si pretendíamos una verdadera transformación del procesal penal hasta entonces vigente. El establecer mecanismos para lograr dar terminación al proceso más rápido y con menor costo, fue la estrategia utilizada por Venezuela, luego de ver sus consecuencias positivas y el arraigo de sus prácticas en otros países del mundo. Una de ellas fue precisamente la inclusión del Procedimiento por admisión de los hechos.

Desde su consagración en el ordenamiento jurídico venezolano, esta institución fue objeto de varias reformas, en la mayoría de los casos referidas a las oportunidades procesales para su aplicación.

Esas modificaciones efectuadas al artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal arrojan -desde nuestro punto de vista- un balance positivo, que da muestras de una superación paulatina de las incorrecciones técnicas y dificultades prácticas vinculadas a dicho precepto jurídico.

A nuestro juicio, una de los aspectos positivos que debe resaltarse -respecto al Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela- es que a pesar de haberse inspirado en instituciones procesales extranjeras, en la actualidad se manifiesta como una construcción fundamentada en la experiencia interna y las políticas legislativas propias del Estado venezolano.

Aunado a ello, puede agregarse que, en ese proceso de modificación al artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, logró definirse en términos más claros y precisos cuál es el acto procesal a partir del cual pueden atribuirse los efectos de ese artículo a la admisión de los hechos realizada por el acusado conforme a la ley, y hasta cuándo dicha norma puede aplicarse.

Entretanto, a todo ello debe añadirse la ampliación del ámbito de aplicación de esta figura, pues el permitir la admisión de los hechos (con los efectos del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal) en más casos o supuestos, e incluso durante fases del proceso distintas a la originalmente prevista para ello, se traduce en mayores oportunidades para concretar el ahorro y la economía procesal que se pretende; y elevar la incidencia en la aplicación de este procedimiento.

Puede concluirse además que las modificaciones realizadas al artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, desde su consagración en

nuestro ordenamiento jurídico, fueron acertadas, porque llevaron a determinar las oportunidades procesales para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos conforme a criterios jurídicos lógicos y correctos.

Permitir su procedencia sólo después de ser admitida la acusación era lo conducente, considerando que ése es precisamente el acto procesal que delimita el objeto del proceso y determina que hay lugar a su prosecución. Asentir su aplicación antes de esa oportunidad se traducía en una alteración de la esencia de este procedimiento y podía conllevar consecuencias indeseables, como -por ejemplo- la imposición inmediata de una pena a personas en contra de las cuales no han surgido fundamentos serios para pretender su enjuiciamiento.

En lo que respecta a la interrogante de: ¿hasta cuándo puede aplicarse el Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela?, creemos que el legislador logró ofrecer una respuesta adecuada a la *ratio legis* que justificó la incorporación de esta institución a nuestro ordenamiento jurídico; y -en consecuencia- no nos oponemos a la laxitud con que se previeron las oportunidades para aplicar este procedimiento, pues entendemos que se trata de una determinación tomada atendiendo a las políticas del Estado, el cual -por su potestad y atendiendo a su realidad- ha de determinar la magnitud del ahorro o la economía procesal que desea alcanzar.

Es posible que esa determinación legislativa propicie un aumento en la incidencia de este procedimiento. Acerca de ello, consideramos recomendable hacer un estudio de campo que se oriente a la evaluación de esa circunstancia y así poder ponderar si los términos de esta reforma han

resultado favorables o no, para economizar los recursos usualmente invertidos para la administración de justicia penal en Venezuela.

En cualquier caso, creemos que el avance alcanzado en el marco de esta institución es ya en sí un logro, atribuible no sólo al legislador, la doctrina y jurisprudencia, sino también, especialmente: a la práctica nacional.

Ahora bien, a pesar de estos avances, creemos que algunos de los aspectos vinculados con el Procedimiento por admisión de los hechos y que influyen en la comprensión del tema de las oportunidades para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela, aún deben profundizarse más teóricamente. Nos referimos, por ejemplo, a la naturaleza jurídica de esta institución.

Ante la existencia de una postura que considera al Procedimiento por admisión de los hechos como un procedimiento especial y otra que lo niega por estimarlo más bien como una medida alternativa para la prosecución del proceso; creemos necesario el desarrollo de un estudio sistemático que tenga por el objeto ahondar en las particularidades de este tema.

Al indagar sobre este aspecto, por tratarse de un concepto fundamental para el esclarecimiento de la problemática planteada en cuanto a las oportunidades para la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela, pudimos hallar sólo algunos señalamientos sobre el tema, generalmente insertos como referencias tangentes en el desarrollo de otros planteamientos, y que no logran ofrecer una hilada tesis sobre el punto.

Aunque analizar este aspecto del Procedimiento por admisión de los hechos no fue nuestro objeto principal, resultó preciso hacer mención a ello en nuestro trabajo. Luego de ese estudio, concluimos que -con fundamento en lo sostenido por el citado autor Alberto Binder- lo previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal constituye, a nuestro juicio, un procedimiento especial y no una medida alternativa a la prosecución del proceso; por cuanto lo consagrado en esa norma se traduce en un mecanismo de simplificación del proceso penal adoptado por el legislador, que trae consigo la modificación parcial del trámite usualmente seguido para la persecución penal, mediante la supresión de actos como -por ejemplo- el debate de juicio oral y público; en ese sentido, se trata de un procedimiento breve.

Por lo demás, aunque -al igual las Medidas Alternativas para la Prosecución del Proceso- el Procedimiento por admisión de los hechos comporta como una fórmula de terminación anticipada del proceso; en nuestro criterio, sus particularidades logran distinguirlo del Principio de Oportunidad, los Acuerdos Reparatorios y a la Suspensión Condicional del Proceso, descritos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Creemos que, en lugar de incorporar al Procedimiento por admisión de los hechos dentro de las Medidas alternativas para la prosecución del proceso, tal y como lo ha sugerido la doctrina y la jurisprudencia en algunos casos, son estas últimas las que podrían incluirse como otra categoría de procedimientos especiales.

Profundizar en este punto para resolver la discrepancia existente entre las diversas posturas que giran sobre él, resulta también

recomendable, en aras de aportar mayor claridad a los aspectos técnicos y esenciales de este procedimiento.

El lo que respecta al fundamento del Procedimiento por admisión de los hechos, concluimos que el ahorro, la economía y celeridad procesal son los propósitos procurados por esta importante institución del derecho procesal penal venezolano y sobre ello, no pareciera existir actualmente discusión.

Todas las bases teóricas analizadas, nos permitieron conocer los aspectos más esenciales del Procedimiento por admisión de los hechos y abordar -de una manera precisa- la problemática en cuanto a las oportunidades procesales para su aplicación.

En el presente, cuando nos encontramos con una normativa más clara, que define a partir de cuándo puede admitirse lo previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal y hasta qué momento ello puede ocurrir, debe afirmarse que las oportunidades para aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos tienen un carácter preclusivo.

Luego de estudiar este punto, consideramos que el momento a partir del cual se puede aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos es sólo uno, formal y sustancialmente, sea cual fuere el trámite que se haya seguido, éste es: una vez admitida la acusación.

Respecto a ¿hasta cuándo se extienden las oportunidades procesales previstas para la admisión de los hechos, conforme al artículo

376 del Código Orgánico Procesal Penal?, concluimos que -como regla general- el Procedimiento por admisión de los hechos no puede aplicarse, fuera de los términos temporales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad procesal establecido en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con el cual los órganos del Poder Judicial deben ejercer -en nombre de la República y por autoridad de la ley- la potestad de administrar justicia en las causas y asuntos de su competencia: *“mediante los procedimientos que determinen las leyes”*. Ello supone aplicar el Procedimiento por admisión de los hechos únicamente en las oportunidades previstas de forma expresa en el Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, consideramos que el carácter preclusivo de las oportunidades para admitir los hechos debe afirmarse como una consecuencia fundamental del sistema acusatorio, acogido predominantemente en Venezuela, el cual comprende entre sus postulados el principio de indisponibilidad del objeto del proceso.

Esta idea supone que, una vez fijado aquello que se debatirá en juicio, las partes quedan sometidas a ello y sólo excepcionalmente ese principio de indisponibilidad podría obviarse. En este último caso, deben necesariamente cumplirse con determinados parámetros, y uno de ellos ha sido es precisamente el momento o la oportunidad en la cual el acusado puede solicitar la aplicación de lo previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

Consideramos que lo suscitado en la práctica durante la persecución penal (manifestado en el retardo procesal, el elevado volumen de causas

penales, entre otros), justifica la consagración del Procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela, pero no su aplicación en contradicción a lo establecido legalmente y fuera de los lapsos que hemos considerado adecuados a su esencia y naturaleza jurídica.

No es aconsejable adoptar una política que reconozca los efectos establecidos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal a la admisión de hechos formulada luego de haberse iniciado el debate de juicio oral y público, pues en algunos casos no se garantizaría la economía procesal que se pretende y el principio de indisponibilidad del objeto podría pasar a convertirse en un excepción.

Sólo ante situaciones excepcionales podría permitirse la aplicación del Procedimiento por admisión de los hechos, aunque ya hayan transcurrido las oportunidades procesales contempladas en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, y ello ocurriría, en nuestra opinión, cuando el órgano jurisdiccional haya omitido instruir oportunamente al procesado sobre el contenido de esta norma, y en caso de que -durante el debate de juicio- se conozcan circunstancias fácticas que modifiquen o alteren los hechos inicialmente atribuidos al acusado.

Todas estas conclusiones a las que se han logrado arribar en el presente estudio, con fundamento en la investigación realizada, se ofrecen hoy con la aspiración de contribuir con el desarrollo de las ciencias penales, y especialmente con la correcta aplicación de las normas e instituciones de nuestro ordenamiento jurídico.

## REFERENCIAS

### • BIBLIOGRÁFICAS

- Arcaya, Nelly: *Las instituciones de vigencia anticipada en el Código Orgánico Procesal Penal (Los Acuerdos Reparatorios, el Procedimiento por Admisión de los Hechos y la Eliminación del Secreto Sumarial)*. Valencia-Caracas, Venezuela. Vadell hermanos editores.1998.
- Barona V., Silvia: *La Conformidad en el Proceso Penal*. Valencia, España. Tirant lo Blanch. Monografías 18. 1994.
- Binder, Alberto M.: *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad- Hoc, S.R.L.. 1993.
- Bolaños O., María L.: “El Ministerio Público y el nuevo proceso penal en Nicaragua”. *Jornadas Iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*. 2º edición. México, D.F. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2008.
- De Diego D., Luis Alfredo: *Justicia Criminal Consensuada (Algunos modelos del derecho comparado en los EE.UU., Italia y Portugal)*. Valencia, España. Tirant lo Blanch. Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz. 1999.
- De la Rosa C., José Miguel: “Oralidad, Justicia alternativa y el Ministerio Fiscal Español”. *Jornadas Iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*. 2º edición. México, D.F. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2008.

- Díaz P., M<sup>a</sup> Paula: *Conformidad, Reconocimiento de Hechos y Pluralidad de Imputados en el Procedimiento Abreviado*. Valencia, España. Tirant lo Blanch. Monografías 406. 2006.
- Gómez C., Juan L.: “Garantías constitucionales en el enjuiciamiento criminal peruano”. *La reforma del proceso penal peruano. Anuario de derecho penal 2004*. Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 2004.
- Lozano-Higuero P., Manuel: “Sobre conceptos fundamentales del proceso penal en el sistema espacio-temporal de las garantías constitucionales supranacionales”. *Estudios de Derecho Español y Europeo. Libro conmemorativo de los primeros 25 años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria*. España. Publican-Ediciones de la Universidad de Cantabria. 2009.
- Maldonado V; Pedro Osman: *Derecho Procesal Penal Venezolano*. 2<sup>o</sup> edición. Caracas, Venezuela. Italgráficas, S.A. 2002.
- Méndez L., Miguel A.: “Los principios del proceso penal estadounidense y el caso de Michael Jackson”. *Derecho y Democracia: Cuadernos unimetanos*. Universidad Metropolitana. Caracas, Venezuela. Editorial Ex Libris, 11. 2007.
- Montero A., Juan: *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch. 1997.
- Pechhi C., Carlos: “Algunas consideraciones sobre la preclusión”. *Revista de derecho procesal*, N<sup>o</sup> 7. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Departamento de Derecho Procesal. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1974.
- Pérez S., Eric L.: *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*. 4<sup>o</sup> edición. Valencia-Caracas, Venezuela. Vadell hermanos editores. 2003.

- Quintero P., Jesús R.: “La vigencia anticipada de los institutos del procedimiento por admisión de hechos y de los acuerdos reparatorios en el Código Orgánico Procesal Penal”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, N° 53. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Derecho. 1998.
- República Bolivariana de Venezuela. *Código Orgánico Procesal Penal*, Gaceta Oficial N° 37.022, del 25 de agosto de 2000.
- República Bolivariana de Venezuela. *Código Orgánico Procesal Penal*, Gaceta Oficial N° 5.552 Extraordinario, del 12 de noviembre de 2001.
- República Bolivariana de Venezuela. *Código Orgánico Procesal Penal*, Gaceta Oficial N° 5.558 Extraordinario, del 14 de noviembre de 2001.
- República Bolivariana de Venezuela. *Código Orgánico Procesal Penal*, Gaceta Oficial N° 38.536, del 04 de octubre de 2006.
- República Bolivariana de Venezuela. *Código Orgánico Procesal Penal*, Gaceta Oficial N° 5.894 Extraordinario, del 26 de agosto de 2008.
- República Bolivariana de Venezuela. *Código Orgánico Procesal Penal*, Gaceta Oficial N° 5.930 Extraordinario, del 04 de septiembre de 2009.
- República Bolivariana de Venezuela. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Gaceta Oficial N° 36.860, del 30 de diciembre de 1999.
- República Bolivariana de Venezuela. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Gaceta Oficial N° 5.453 extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2000.
- República Bolivariana de Venezuela. *Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas* Gaceta Oficial N° 38.337, del 16 de diciembre de 2005.

- República de Venezuela. *Código de Enjuiciamiento Criminal*, Gaceta Oficial N°748 Extraordinario, del 03 de febrero de 1962.
- República de Venezuela. *Código Orgánico Procesal Penal*, Gaceta Oficial N°5.208 Extraordinario, del 23 de enero de 1998.
- República Bolivariana de Venezuela. *Ley de Beneficios en el Proceso Penal*, Gaceta Oficial N°4.620, del 25 de agosto de 1993.
- Sain S., José T: “La prescripción de la acción penal como mecanismo de instrumentación de la garantía de un proceso sin dilaciones indebidas”. *Pruebas, procedimientos especiales y ejecución penal. VII Y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal con nuevas ponencias*. 3° edición. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2005.
- Silva, María T.: “Los procedimientos especiales a la luz de la nueva regulación constitucional”. *Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal. Algunos aspectos en la evaluación de la aplicación del COPP. 20 al 22 de febrero*. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2001.
- Vásquez G., Magaly: “El Ministerio Público y la disponibilidad de la acción penal”. *Algunos aspectos en la evaluación de la aplicación del COPP. Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. 2001.
- Vecchionace I., Frank E.: “La admisión de los hechos en el nuevo proceso penal venezolano”. *Segundas jornadas de Derecho Procesal Penal. La vigencia plena del nuevo sistema. 8 al 10 de marzo*. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 1999.
- YASSÍN I.; Katia: “El procedimiento por admisión de los hechos y la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la*

*Universidad Central de Venezuela*, N° 130. Caracas. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Departamento de Publicaciones. 2007. Pág. 103.

- **ELECTRÓNICAS:**

- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. [www.asambleanacional.gov.ve](http://www.asambleanacional.gov.ve).
- Tribunal Supremo de Justicia. [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).
- Real Academia Española. [www.rae.es](http://www.rae.es).